

EXP 2327/2013-A1

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Vistos los autos para dictar LAUDO en el Juicio Laboral número 2327/2013-A1, que promueve el **C.*******, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO** y del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, lo cual se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 61/2016, y de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO** y del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones. - - - Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada, por lo anterior las demandadas dieron contestación a la demanda por escritos que presentaron el día 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

2.-Con fecha 04 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, se celebró la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, audiencia a la que comparecieron las partes, donde se tuvo en la etapa **CONCILIATORIA**, por inconformes con todo arreglo; y en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, dentro de la cual se tuvo a la **parte actora** ampliando su escrito inicial de demanda mediante escrito constante de 02 dos fojas útiles escritas por una sola de sus caras, y ratificando su demanda inicial y su ampliación; y a **la demandada** se le tuvo solicitando término para dar contestación a la ampliación de la parte actora. - - - Con

fecha 07 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, se continuo con la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma donde se le tuvo a las demandadas por contestadas las ampliaciones en sentido afirmativo, toda vez que le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en audiencia de fecha 04 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, por lo que en su etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se le tiene a la parte actora haciendo uso de réplica y a las demandadas haciendo uso de su derecho de contrarréplica; y en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se les tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce y una vez que las mismas fueron debidamente desahogadas, el Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el laudo, lo que se hizo el 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

3.-Dicho laudo fue impugnado por el C. *****, mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 61/2016.-----

4.-Por sesión del día 1º primero de marzo del 2016 dos mil dieciséis, fue resuelto dicho amparo, en donde se determinó ampara y proteger al quejoso, para los siguientes efectos: -----

“Deje insubsistente el laudo reclamado.

b.-Reponga el procedimiento a fin de que ordene que, previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen alegatos que estimen pertinentes.

c.-En su oportunidad, dicte otro laudo, en el que respecto del:

° **Tiempo extraordinario prescinda de su consideración en el sentido de que la jornada diaria de trabajo del actor comprendía ocho horas, en razón de que debe partir de que ésta era de seis horas con treinta minutos.**

° **Inscripción retroactiva al régimen obligatorio, así como las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los**

Trabajadores del Estado, la excepción de prescripción planteada por la patronal debió atender a la norma especial que regula las aportaciones de pensiones, no así a lo establecido en la legislación burocrática estatal, que regula la prescripción respecto de las prestaciones de naturaleza laboral.

° En relación a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, analice nuevamente la excepción de prescripción planteada por la demandada.

5.-En acatamiento a lo anterior, por auto del día 15 quince de abril de la presente anualidad, se dejó insubsistente el laudo combatido, ordenándose la reposición del procedimiento y concediéndose a las parte el término de 03 tres días hábiles para efecto de que formularan sus alegatos.-----

Así las cosas, por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 25 veinticinco de abril del año que transcurre, el actor planteó los alegatos que estimó pertinentes, sin que la demandada hubiese realizado manifestación alguna en el plazo que para tal efecto le fue concedido, motivo por el cual se le tuvo por perdido el derecho a tal prerrogativa, declarándose concluido el procedimiento y turnándose los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- La parte **ACTORA** fundando sus reclamaciones en los siguientes:-----

HECHOS:

“...1.- El suscrito ingrese a laborar para las demandadas, el día de enero de 1993, como eventual pero de manera permanente o fija con el puesto de Técnico Especialista hasta el 15 de abril de 1997, periodo en el cual las demandadas no me otorgaron las prestaciones de Seguridad Social; a

EXPEDIENTE 2327/2013-A1
LAUDO

4

partir del 16 de abril de 1997 mediante nombramiento definitivo firmado por el entonces Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco Dr. ***** al suscrito se le otorgo la Base definitiva fue con código o clave CF33892 y que por cuestiones administrativas cambio dicho código y al momento del cese tenía el código clave presupuestal número MO3019C, como "Apoyo Administrativo en Salud A7", base que el suscrito estuve reservando año con año por todo el tiempo que ocupe el puesto de Jefe del Departamento de lo Contencioso, con adscripción en la Dirección de asuntos Jurídicos.

2.- Con fecha 01 de abril de 1999, fui designado por el entonces Secretario de Salud del Estado y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, Dr. *****, Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de asuntos Jurídicos; asimismo a partir del 16 de marzo de 2001, el entonces Secretario de Salud del Estado y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, Dr. ***** en su primer periodo que ocupo dicho cargo, designo al suscrito (dando continuidad al cargo) Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos; de igual manera a partir del 16 de octubre de 2009, en su segundo periodo que ocupo el cargo del entonces Secretario de Salud del Estado y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco el Dr. Alfonso ***** el suscrito fui ratificado en el puesto de Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, puesto que ocupe hasta el día que fui despedido injustificadamente; en consecuencia a partir de que el suscrito fui designado como Jefe del Departamento citado, esto es a partir del 01 de abril de 1999 hasta el 30 de Septiembre de 2013, fecha en que fui despedido injustificadamente, cada año reserve mi plaza de base Definitiva con código o clave CF33892 y que por cuestiones administrativas vario o cambio dicho código y al momento del cese tenía el código o clave presupuestal número MO3019C como "Apoyo Administrativo en Salud A7 aclarando que el tiempo que dicha base la estuve reservando, fue ocupada de manera provisional por el C. *****, aclarando que el actual **Secretario de Salud Jalisco y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, Dr. ******* no me otorgo nombramiento alguno, consintiendo la relación laboral hasta el día del despido injustificado, desempeñado mis labores todo el tiempo que duro la relación laboral en las oficinas ubicadas en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga No. 107, colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco.

3.- El horario de trabajo asignado al momento de ser contratado y que desempeñaba era de las 08:30 horas a, las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para la ingesta de alimentos y como descanso los sábados y domingos, y por lo cual, es el caso que el suscrito labore tiempo extraordinario durante todo el tiempo que preste mis servicios para las hoy demandadas hasta el día del despido injustificado del que fui objeto y en virtud de que al término de mi jornada laboral, mi entonces jefe inmediato, en específico el LIC. *****, quien ocupaba el puesto de Director de Asuntos Jurídicos de las demandadas y a últimas fechas siendo mi jefe inmediato el LIC. *****, actual Director de Asuntos Jurídicos de las demandadas, a partir de la fecha que se señala más adelante, el trabajador actor preste mis servicios hasta las 17:00 horas de lunes a viernes, con la promesa que me le pagaría el tiempo extra laborado lo cual nunca ocurrió, estos es, a partir del 02 enero de 2008 al 30 de septiembre de 2013, a razón del 200% las primeras nueve horas semanales laboradas y al 300% las demás horas extras semanales laboradas, toda vez que la parte actora labore 02 horas diarias de lunes a viernes, Iniciando el tiempo extraordinario a las 15:01 horas y terminando a las 17:00 horas, **tiempo extra que deben de**

considerarse salvo error aritmético 1,442 horas para el pago de horas extras que se reclaman, que deben de pagarse de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Para la cuantificación del tiempo extraordinario deberá de tomarse en cuenta el salario diario integrado de \$ ***** (***** pesos 54/100 M.N.)** de conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la jornada de trabajo y el tiempo extra ordinario que la parte actora desempeñe fue por orden de su jefe inmediato en turno, durante todo el tiempo antes referido, reclamándose esta prestación con los intereses e incrementos salariales que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta el momento en que se dé cabal y total cumplimiento al laudo que ponga fin al presente juicio.

4.- El salario que devengaba el trabajador actor y que se pactó con las demandadas equivaldría a la suma de \$16,958.20 pesos quincenales, esto es \$ ***** **(***** 40/100 M.N.) mensual**, el cual debe servir de base para el pago de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas en la presente, salario que las demandada me lo pagaban a través de dos cheques **en el primero de los cuales se le cubrían los siguientes conceptos:**

SUELDOS COMPACTADOS.....	\$ *****
PRIMA QUINCENAL.....	\$ *****
ESTÍMULOS AL PERSONAL.....	\$ *****
AYUDA DE DESPENSA.....	\$ *****
NO ESPECIFICADO.....	\$ *****
TOTAL:	\$ ***** quincenal.

El segundo de los cheques comprendía los siguientes conceptos:

DESPENSA ESTATAL MANDO MEDIO....	\$ *****
TRANSPORTE MANDO MEDIO.....	\$ *****
NIVELACION MANDO MEDIO.....	\$ *****
TOTAL:	\$10,972.30 quincenal

Dando un TOTAL MENSUAL DE: \$ *** (***** 40/100 M.N.)**

5.- las relaciones de trabajo siempre se desarrollaron en los mejores términos ya que el trabajador actor siempre me desempeñe con honradez y eficiencia, en el cumplimiento de las responsabilidades que tenía encomendadas, aunque las demandas no me otorgaron completas las vacaciones, pago de primas vacacionales, pago de la cantidad señalada en la prestación en el inciso L), que tenía derecho el actor por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Asimismo, el trabajador actor estaba dado de alta ante el ISSSTE, con el número de seguridad social 08254191276.

6.- Es el caso que con fecha 10 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 9:35 horas, encontrándose el actor en mi oficina, se presentó ante mí el **C. L.A.E. *******, **Director de Recursos Humanos en compañía del C. *******, **Jefe del Departamento de Legislación, Dictaminarían Convenios, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como el C. Lic. ***** Director General de Administración**, y el C. ***** se dirigió ante el suscrito y me mostró el original así como una copia del Oficio SSJ/DGA/DRH/DRL/OAL/000904/2013, dirigido al suscrito, firmado de puño y letra por él, es decir, por el C. L.A.E. ***** Director de Recursos Humanos, diciéndome que le firmara de enterado y recibido en la copia de dicho oficio, en el cual se me informaba que a partir del 16 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2014, estaba comisionado de la Dirección de Asuntos Jurídicos al Cuerpo de Gobierno de la Región

Sanitaria II, con sede en Lagos de Moreno Jalisco y que debería de presentarme ante su **Director el. C. Dr. *******, para que me diera posesión del puesto y se me asigne funciones en mi plaza de Base que tenía reservada, es decir, se me estaba destituyendo en el puesto de jefe de Departamento de lo Contencioso sin motivo o justificación alguna, a lo cual el suscrito le conteste que no le podía firmar de recibido en dicha copia del oficio, **primero** porque actualmente estaba ocupando el puesto de Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, segundo porque para mandarme a mi plaza de base tenían que indemnizarme como Jefe y hacer la entrega-recepción del puesto de Jefe antes referido, **tercero** se tenía que notificar al sindicato y al suscrito el cambio de adscripción a otra población mínimo con diez días hábiles a la fecha del cambio lo cual no sucedía, además que como me iban a mandar a mi base, si quien la cubría provisionalmente esto es, el C. Francisco Javier Barba Ramos no le habían notificado que el titular de la base regresaba, **cuarto** que debían señalarme el motivo por el cual se me cambiaba de adscripción, esto es, si era por necesidades del servicio o, por cualquier otro motivo lo debía de justificar, además en su caso debían de entregarme el pago de flete de menaje de la casa, así como el pago del pasaje de mis familiares que dependen económicamente del suscrito, y un sinnúmero de más requisitos, de conformidad con los artículos 179 al 183 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo aplicables a la Secretaría de Salud Jalisco y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a lo cual el C. Edgar Rojas no supo o no quiso contestar a todos los cuestionamientos hechos por el suscrito y solo insistía que le firmara la copia del oficio el cual me entregó, y una vez que se lo firmara me entregaba el original, a lo que le conteste que hasta que no tuviera respuesta a todos los cuestionamientos referidos, no se lo podía firmar, a lo cual el C. *****y se retiró junto con las personas que lo acompañaban dejándome en mi poder copia del oficio llevándose el original, no sin antes amenazarme y decirme que no iba a descansar hasta que me cesaran tanto del puesto de Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos que en esa fecha ocupaba el suscrito, así como el cese en mi plaza de base que tenía reservada y se retiró.

7.- La relación laboral con las demandas continuo normalmente después del incidente narrado en el punto anterior, es decir, el suscrito continué laborando en el Puesto de Jefe de Departamento de lo Contencioso, teniendo mi plaza reservada, hasta que con fecha 30 de Septiembre de 2013, aproximadamente a las 09:00 horas, se presentó ante mi jefe inmediato el **C. LIC. *******, **Director de Asuntos Jurídicos**, y ante la presencia de otras personas, me informa que a partir de dicha fecha, el hoy actor me encontraba despedido de mis labores, tanto del puesto de Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos que en esa fecha ocupaba el suscrito, así como el cese en mi plaza de base que tenía reservada, por lo que le tenía que realizar a él, la entrega de los documentos, base e información que tenía bajo mi responsabilidad como Jefe del Departamento de lo Contencioso, hecho que comenzó a formalizarse, a las 12:00 horas del mencionado día 30 de septiembre de 2013, mediante la correspondiente instrumentación del acta en la que intervinieron los testigos de asistencia, la C. *****en representación del LIC. *****quien recibe, y *****por lo que se refiere al trabajador actor *****quien entrega; acta que una vez que concluyó, y fue firmada por puño y letra por el trabajador actor conjuntamente con los testigos de asistencia antes mencionados, así como por el LIC. *****de la cual trabajador actor se me entregó un tanto con firmas originales, cabe señalar que tal y como se advierte de la simple

lectura en dicha acta, el trabajador actor tome el uso de la voz y en lo que interesa a foja 5 textualmente señale lo siguiente: "Que en este momento manifestó que se me está relevando de cargo de confianza referido, así como de la base que cada oficio tuve reservada mientras ocupe el cargo de confianza antes referido sin justificación alguna por la persona que recibe, ..."es decir quedo plenamente demostrado que el C. Fernando Letipichia Torres me estaba despidiendo injustificadamente, omitiendo instaurarme el procedimiento que se señala en el punto siguiente, a lo cual el C. *****no hizo manifestación alguna al respecto.

8.- En virtud de que las demandadas al momento de cesar al actor, omitieron seguirle el procedimiento que establecen los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende, jamás se me respeto mi derecho de audiencia, es por lo que deberá considerarse como totalmente injustificado el cese del que fui objeto el actor y condenar a las demandadas a la reinstalación del mismo, en los términos y condiciones en que venía desempeñando su cargo, así como al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda; resulta aplicable al caso, las siguientes interpretaciones.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA" EN LOS TERMINOS DE LEY.

SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIO EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO...".

IV.-Las Demandadas en relación a los hechos del actor contestaron de la siguiente manera: -----

"...1.-Resulta ser falso lo narrado por el actor dentro del presente punto ya que contrario a lo que manifiesta el actor, este ingreso a laborar para mi representada el día 1º de abril de mil novecientos noventa y nueve, y durante todo el tiempo que duro la relación laboral siempre se le cubrieron sus prestaciones de seguridad social y las de ley, lo que se demostrará en su momento, y contrario a lo que dice el actor este recibió un nombramiento por parte del Dr. ***** para que se desempeñara como Jefe de área pero no de carácter de definitivo si no que de carácter **INTERINO** y con fecha 16 dieciséis de octubre de 2009 dos mil nueve se le nombra como Jefe del Departamento de lo contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos y lo realiza el Dr. ***** en su calidad de director del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, siendo cierto que el actor de manera personal estuvo reservando departamento todo el tiempo que ocupó el puesto de Jefe del Departamento de lo Contencioso la plaza de base que se le otorgó con la clave MO3019C con excepción del año 2013 y el año 2014 con lo que se tiene por renunciando de manera tacita a la conservación dicha plaza, ya que tal y como se le notificó el 10 de septiembre de 2013 dos mil trece se le regresaba a su puesto de base al momento de que se le informo que estaba comisionado a la dirección de Asuntos jurídicos de la Región Sanitaria II y que se le substituía de su puesto de Jefe de Departamento.

Es decir que mi representada en ningún momento lo privo de base tal y como lo confiesa el propio actor dentro del punto O6 seis de su capítulo de hechos de su escrito de demanda la cual hago mía para todos sus efectos legales a que haya lugar y que se debe de tomar como confesión expresa por parte del actor de conformidad a lo señalado por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En secuencia de lo anterior el actor carece de acción para reclamar la prestación señalada con el número 2 de su escrito de demanda en el que reclama se le **RESERVE LA PLAZA DE BASE DEFINITIVA** ya que en ningún momento se le limito a su ejercicio y él mismo lo reconoce ya que de conformidad al oficio al que hace mención se le requiere para que se presente a su nuevo cargo para realizar sus funciones dentro de su puesto de base, puesto que a la fecha no ha realizado.

Siendo falso pues que haya reservado a la fecha su base, sino mas bien al contrario se negó a asumir el cargo de base no obstante de que se le notificó para que volviera a dicho puesto, lo que se debe de tener como una renuncia tácita a volver a su puesto de base.

Siendo cierto que el cargo que detentaba hasta el 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, fecha en la que como reconoce el actor se le notificó la terminación de su ejercicio del cargo de Jefe del Departamento de lo Contencioso de mi representada siendo aplicable al caso concreto lo establecido por la fracción XIV y IX del apartado B del artículo 123 de nuestra Constitución y en consecuencia el actor no goza de estabilidad en el empleo tal y como lo estableció la suprema corte de Justicia de la Nación en varios criterios.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PERDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUELLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2.- Resulta parcialmente cierto lo señalado por el actor dentro presente punto con excepción de que en algún momento fuera despedido, tratándose únicamente de una percepción equivocada del actor ya que tal y como lo narra en su punto seis del capítulo de hechos con fecha 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, se le notificó de su cambio de adscripción y terminación en el ejercicio del cargo de Jefe del Departamento contencioso de mi representada a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2013 dos mil trece se presentara a su nuevo encargo, lo que se desprende del oficio a que hace mención con identificación alfanumérico **SSJ/DGA/DRH/DRL/OAL/000904/2013**, dentro del cual se le

EXPEDIENTE 2327/2013-A1
LAUDO

9

informa que a partir del 16 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2014 estaba comisionado de la Dirección de Asuntos Jurídicos al Cuerpo de Gobierno de la Región Sanitaria II, con sede en Lagos de Moreno Jalisco y que debería de presentarse ante el Director Dr. *****, para que le diera posesión del puesto y se le asignara funciones en su plaza de base que tenía reservada y que como efectivamente lo reconoce el actor ese día 10 diez de Septiembre se le estaba destituyendo de su puesto de Jefe de Departamento de lo contencioso, pero en ningún momento se le estaba cesando, o despidiendo mucho menos corriendo, si no que se le estaba asignando un nuevo encargo dentro del cuerpo de gobierno de nuestra representada.

De lo narrado por el actor dentro del mencionado punto seis de su escrito de demanda no se desprende que al actor se le hubiese despedido, siendo en consecuencia una apreciación personal del actor ya que a éste nunca se le corrió si no que tal y como lo reconoce se le estaba reintegrando a su puesto de base, mismo que como se puede apreciar no acepto y fue su decisión no reintegrarse, careciendo en consecuencia de acción el intentar que se le reconozca su puesto de base, si tal y como lo indica se le requirió para que lo ocupara en los términos señalados en el oficio de referencia, siendo improcedente que reclame judicialmente la reserva de un puesto que no tuvo a bien ocupar previo requerimiento que se le realicé mediante oficio presentado a el actor el día 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece.

Es importante establecer que como ya se ha dejado de manifiesto el actor se encuentra dentro de la figura de trabajador de confianza y como tal no tiene estabilidad en el empleo, lo que ya ha quedado de manifiesto y solicito se me tenga por reproducido en su totalidad lo argumentado en el punto anterior y el cuerpo de mi escrito de contestación en lo relativo a los trabajadores burócratas de confianza en obvio de repeticiones innecesarias y como si a la letra fuere.

3.- Es falso que se hubiera pactado la continuación del horario de trabajo mas allá de lo establecido, lo que resulta cierto es que debido al cargo de trabajador de confianza que detentaba el actor, éste no registraba sus asistencias ello debido a la responsabilidad del cargo y nunca se pacto con funcionario o jefe alguno el establecimiento de horas extras a razón de dos horas diarias de lunes a viernes, a partir del 02 dos de enero de 2008 dos mil ocho al 30 de septiembre de 2013 dos mil trece, supuestamente laboradas y no pagadas resulta improcedente, careciendo totalmente tanto de acción como de derecho el reclamo de dicha prestación, ya que es totalmente falso que la demandante hubiese trabajado horas extras para mi representada, tan es así que no especifica las circunstancias de lugar modo y tiempo, que se hubieran presentado para que se hubiesen originado esas horas extras que reclama.

Ahora bien suponiendo si conceder que así fuere y en algún momento hubiera laborado tiempo extra según su versión, ello se encuentra contemplado dentro de sus obligaciones por ser empleado de confianza, en consecuencia carece derecho a reclamar tales extremos.

De igual forma me permito manifestar que resulta Improcedente tal petición ya que carece de acción para reclamar esta prestación en virtud de que tal y como ha quedado manifestado dentro de cuerpo de la presente contestación la actora ingresé a laborar para mi representada mediante un nombramiento de confianza y con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 7, y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que nos indica que son atribuciones y obligaciones de los trabajadores de confianza, así como que no gozan de estabilidad en el empleo.

Ahora bien por lo que ve a las horas extras reclamadas por todo el tiempo señalado y suponiendo sin conceder que se le hubieren negado el pago al actor, se interpone desde estos momentos la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** ya que de conformidad a lo ordenado por los artículos 105, 106, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que tal y como lo ordenan dichos arábigos la actora tenía un año para reclamar el cumplimiento de las mismas, contado este desde el día siguiente a aquel en que nació el derecho para su reclamo y en consecuencia al presentar su escrito con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece todas aquellas prestaciones anteriores al 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil trece se encuentran prescritas.

PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCION DE DE LA ANTIGUEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SU RECLAMO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LA GENERICA DE LA PRESCRIPCION ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS. FACULTAD DE LAS JUNTAS LABORALES PARA ANALIZARLAS. AUN OFICIOSAMENTE.

4.- Es falso que el actor devengara dicho salario siendo el real el de ***** quincenal lo que se demostrara en su momento procesal adecuado.

5.- Es falso que no se le otorgaran prestaciones ya que durante todo el tiempo que duro la relación laboral siempre se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, lo que se demostrara en su momento.

6.- Es cierto que con fecha 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece alrededor de las 09:35 horas se presentaron ante el actor en su oficina el C. ***** Director de Recursos Humanos de mi representada, ***** Jefe del Departamento de Legislación Dictaminación y Convenios de la Dirección de Asuntos Jurídicos y el C. ***** Director General Administrativo y en ese momento el C. ***** le entrego para su conocimiento el oficio con identificación alfa numérico **SSJ/DGA/DRH/DRL/OAL/000904/2013**, dirigido al actor firmado por el C. ***** y efectivamente se le requirió para que lo firmara y acto seguido el actor lo leyó y se enteró de su contenido y se negó a firmarlo, negándose a dar cumplimiento a lo ahí descrito y que efectivamente se le informaba al actor que a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2014, estaría comisionado a la Dirección de Asuntos Jurídicos ordenado dentro del cual se le informa que a partir del 16 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2014 estaba comisionado de la Dirección de Asuntos Jurídicos al Cuerpo de Gobierno de la Región Sanitaria II, con sede en (Lagos de Moreno Jalisco y que debería de presentarse ante el Director Dr. ***** para que le diera posesión del puesto y se le asignara funciones en su plaza de base y que a partir de ese día quedaba destituido de su puesto de Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección

de Asuntos Jurídicos, de todo lo cual tuvo conocimiento el mismo día tal y como lo afirma el propio actor.

Lo anterior resulta ser cierto y solicito se le tome al actor como una confesión expresa en el sentido de que desde el día 10 de septiembre de 2013 dos mil trece tenla conocimiento de su destitución al cargo de Jefe de Departamento, razón por la cual me permito interponer desde estos momentos la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, misma que al ser una excepción relacionada con la acción intentada por el actor y que cuenta con el término de dos meses para presentar su escrito de demanda, dicho termino para ejercitar su acción de reinstalación por lo que él denomina despido injustificado inicia a partir del día siguiente a aquel en que se hace sabedor del despido de que se duele, en consecuencia de lo anterior y al confesar expresamente y de manera libre que tuvo conocimiento de su cese a partir del día 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece es a partir de ese día en que se debe de computar los días para el cumplimiento de su término, para la interposición de la demanda que nos ocupa.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.-

En consecuencia de lo anterior y al hacerse sabedor de su cese al cargo de jefe de Departamento, mismo al que reclama mediante la presente demanda su Reinstalación como acción principal **comenzó a correr a partir del día siguiente al que se hizo sabedor de su cese es decir a partir del día 11 once de septiembre de 2013 y que para el día once de octubre correría su primer mes y culminaría para el 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece y tal y como se desprende de su escrito de demanda en el que se puede apreciar el sello del acuse de recibo mismo que se ve confirmado dentro del acuerdo admisorio de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón el actor presentó su escrito de demanda el día 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, es decir 18 dieciocho días después del vencimiento para su presentación, es decir que se encuentra a destiempo ejercitando la acción que nos ocupa.**

PRESCRIPCION LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN.-

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA.-

Así las cosas el actor al presentar ante la autoridad competente su escrito de demanda con fecha posterior al de su vencimiento para el ejercicio de la acción intentada se encuentra prescrita la misma en virtud de que de los propios hechos del actor se desprende que éste se hizo sabedor de los actos de que se duele a partir del 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece es a partir de este momento en que inicia a correr el citado termino, en virtud de que de la propia narrativa de hechos del actor se desprende con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos y los cuáles no se encuentran controvertidos y Para mayor aclaración de los mismos me permito desgranar los elementos constitutivos de la acción para un mejor entendimiento y que son a saber:

MODO.- Mediante oficio **SS/DGA/DRHIDRL/OALIOOOQO4/2013**, dirigido al actor, firmado de puño y letra por el mencionado Director de Recursos Humanos, mediante el cual se le informaba que a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2013 dos mil trece estaría comisionado a la Dirección de

Asuntos Jurídicos al cuerpo de gobierno de la Región Sanitaria II, con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, en el que efectivamente se le estaba destituyendo del puesto de Jefe del Departamento de lo contencioso.

TIEMPO.- Aproximadamente a las 09:35 horas del día 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece.

LUGAR.- La fuente de trabajo propiamente en la dirección de Asuntos Jurídicos ya que así lo indica el actor cuando afirma que **“Se presentó ante mi”**

En consecuencia de lo anterior existen los elementos de legalidad del acto de que se duele y del cual tuvo conocimiento desde el día que hace mención y de igual forma por ser cierto, es decir que del acto de que se duele no existe controversia alguna ni tampoco se debe de fijar litis en torno a éste acto.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION.-

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, TRATANDOSE DE DESPIDO.

PRESCRIPCION, COMPUTO DE LA, CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE FUE DESPEDIDO EN UNA FECHA, Y EL PATRON AFIRMA QUE RENUNCIO AL EMPLEO EN OTRA DISTINTA.

DESPIDO. LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.

Siendo falso que le hubiera requerido al C. *****para que le presentara todas las argumentaciones a que hace alusión siento cierto únicamente que se le entregó el mencionado oficio y que este se negó a firmar y se quedó con la original del mismo así tal y como lo menciona dentro de su escrito de demanda.

Siendo Falso que se le hostigara o amenazara de forma alguna por parte de personal alguna de mi representada, permitiéndome arrojar la carga de la prueba al actor para que acredite que recibió amenaza alguna, debiéndose tomar en consideración que del escrito del actor no se desprende que dichos actos contarán con la presencia de testigo alguno.

7.- Es falso que la relación laboral continuara de manera normal ya que desde la entrega del oficio de referencia se le requirió para que fuera preparando la documentación para que realizara la entrega recepción de la Jefatura que ya se le había requerido para que entregara desde el 10 de septiembre de 2013 y que ante la actitud del actor éste ya no quiso firmar nada de recibido hasta el acto de entrega recepción que tuvo efecto el día 30 treinta de septiembre siendo falso que ese día se le informara que estaba despedido, ya que tal y como lo narra el actor en su escrito de demanda en el punto 06 seis desde el día 10 de septiembre de

ese mismo año se le informo que se le requerían para que se presentara en su puesto de base en la Región II con sede el Lagos de Moreno Jalisco y que se encontraba destituido de su encargo de Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, es decir que ya tenía Conocimiento de la destitución desde el día 10 de septiembre lo que se le hizo de manera formal mediante oficio, tal y como lo confiesa el propio actor y no se trata de un despido si no de una reincorporación a su puesto de base, siendo esto lo que se encuentra formalmente notificado y de lo cual se hizo sabedor como lo confiesa el mismo actor, queriendo en todo caso causar desconcierto al juzgador con tal afirmación y contradicción, lo que (ánimicamente fortalece el hecho de que si hizo sabedor de su reubicación al puesto de base y destitución al cargo de Jefe y pretendiendo fijar dos fechas para un mismo acto, y confundir al juzgador.

Es cierto que se llevo a cabo el acto protocolario de entrega recepción del puesto que venia desempeñando y del cual tuvo conocimiento como ya se dijo desde el 10 de septiembre, acta que efectivamente fue firmada por los presentes y del cual en efecto se le entrego un tanto al actor y en efecto se le dio el uso de la voz y manifestó que en ese momento se le estaba relevando del puesto que ocupó y de la plaza que tenia reservada de base, lo que no esta puesto a controversia ya que en efecto eso manifiesto.

Pero contrario a lo que pretende el actor esto no constituye prueba alguna de despido o que fuere destituido en ese día, ya que solamente es el dicho del actor de lo que él pretende creer, sin que se constituya en la realidad de los hechos o que se constituya en un despido, ya que tal y como lo confiesa el actor éste fue notificado de la terminación de su encargo con fecha 10 de septiembre y no en el acto de entrega recepción.

Siendo importante establecer que nunca existió despido alguno o cese como lo quiere hacer creer el actor de manera dolosa, ya que lo que en realidad sucedió y que mal interpreto el actor fue una destitución del cargo de Jefe y reincorporación a su puesto de base, lo que el actor malamente interpreta como cese el cual nunca sucedió.

Para un mejor entendimiento de la acción intentada se debe de entender que la Real Academia de la Lengua Española define al termino de cese como Acabarse y contrario a lo que manifiesta el actor a éste nunca se le ceso, se le reubico a un nuevo puesto y seguiría laborando para nuestra representada en "su puesto de base tal y como se le indico en el oficio de referencia.

8.- Contrario a lo que manifiesta el actor y al cual nunca se le ceso si no que se le reasigno de manera momentánea a un área distinta y en consecuencia de ello no había por qué realizarle procedimiento alguno, ahora bien suponiendo sin conceder que así fuera los arábigos en comento solo aplican para los trabajadores de base y tal y como lo confiesa el actor este ocupaba un puesto de confianza y se le requería para que ocupara su puesto de base, así las cosas, los citados numerales no establecen la realización de un procedimiento para la destitución de un puesto de confianza, siendo de todos conocido que la legislación laboral establece que un trabajador de base puede ocupar un cargo de confianza y que una vez terminado éste volverá a su puesto de base, lo que en el caso así sucedió de manera errónea interpreto el actor como un cese en la práctica nunca sucedió.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, la excepción se interpone en virtud de que el actor en ningún momento fue objeto de un despido ni justificado, ni injustificado, ya que el actor fue notificado de un reacomodo y reintegración a su puesto de base, tal y como lo reconoce dentro de su escrito de demanda y tal y como se acreditaré oportunamente.

2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION, misma que se hace consistir en la declaración y confesión expresa del actor en el sentido de que al expresamente el actor, de manera libre que tuvo conocimiento de su destitución a partir del día 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece es a partir de en que se debe de computar los días para el cumplimiento de su término, para la interposición de la demanda que nos ocupa y al ser una excepción relación fijada con la acción intentada por el actor y que cuenta con el término de dos meses para presentar su escrito de demanda, por lo que él denomina despido injustificado y que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se hace sabedor del despido de que se duele, en consecuencia de lo anterior y al confesar expresamente y de manera libre que tuvo conocimiento de su cese a partir del día 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece es a partir de ese día en que se debe de computar los días para el cumplimiento de su término, para la interposición de la demanda que nos ocupa,

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCION.- La excepción de en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no así en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones.

En consecuencia de lo anterior y al hacerse sabedor de su cese al cargo de jefe de Departamento, mismo al que reclama mediante la presente. demanda su Reinstalación como acción principal, comencé a correr a partir del día siguiente al que se hizo sabedor de su cese es decir a partir del día 11 once de septiembre de 2013 y que para el día once de octubre correrla su primer mes y culminarla para el 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece y tal y como se desprende de su escrito de demanda en el que se puede apreciar el sello del acuse de recibo mismo que se ve confirmado dentro del acuerdo admisorio de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón el actor presento su escrito de demanda el día 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, es decir 18 dieciocho días después del vencimiento para su presentación, es decir que se encuentra a destiempo ejercitado la acción que nos ocupa,

PRESCRIPCION LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN.-

Así las cosas el actor al presentar ante la autoridad competente su escrito de demanda con fecha posterior al de su vencimiento para el ejercicio de la acción intentada se encuentra prescrita la misma en virtud de que de los propios hechos del actor se desprende que éste se hizo sabedor de los actos de que se duele a partir del 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece es a partir de este momento en que inicia a correr el citado termino, en virtud de que de la propia narrativa de hechos del actor se desprende con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos y los cuáles no se encuentran controvertidos y

para mayor aclaración de los mismos me permito desgranar los elementos constitutivos de la acción para un mejor entendimiento y que son a saber:

MODO.- Mediante oficio **SS/DGA/DRHIDRL/OALIOOOQO4/2013**, dirigido al actor, firmado de puño y letra por el mencionado Director de Recursos Humanos, mediante el cual se le informaba que a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2013 dos mil trece estaría comisionado a la Dirección de Asuntos Jurídicos al cuerpo de gobierno de la Región Sanitaria II, con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, en el que efectivamente se le estaba destituyendo del puesto de Jefe del Departamento de lo contencioso.

TIEMPO.- Aproximadamente a las 09:35 horas del día 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece.

LUGAR.- La fuente de trabajo propiamente en la dirección de Asuntos Jurídicos ya que así lo indica el actor cuando afirma que **“Se presentó ante mi”**

En consecuencia de lo anterior existen los elementos de legalidad del acto de que se duele y del cual tuvo conocimiento desde el día que hace mención y de igual forma por ser cierto, es decir que del acto de que se duele no existe controversia alguna ni tampoco se debe de fijar litis en torno a éste acto.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION.-

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, TRATANDOSE DE DESPIDO.

PRESCRIPCION, COMPUTO DE LA, CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE FUE DESPEDIDO EN UNA FECHA, Y EL PATRON AFIRMA QUE RENUNCIO AL EMPLEO EN OTRA DISTINTA.

DESPIDO. LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL D ELA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS...”.

V.-La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron los siguientes **medios de prueba:** - - - - -

1.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del Organismo Público Descentralizado denominado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO.-** Prueba que fue fusionada con la prueba 2.- -----

2.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del Representante legal de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO.**-----

Prueba que fue desahogada como consta a foja 387 a 390 da autos en la cual se **declaró por confeso** al absolvente al haber presentado de forma extemporánea la contestación al pliego de posiciones que se le formulo. Reconociendo fictamente el despido alegado por el actor y el derecho y existencia de prestaciones que reclama el accionante. -----

3.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 317 a 320 de autos, la cual rinde valor al accionante, al **reconocer** le absolvente, la antigüedad, salario, fecha en que el actor presto sus servicios y que se dijo despedido. -----

4.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 193 a 196 de autos, misma que debido a la incomparecencia de su absolvente se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, por lo que se le tuvo por **FICTAMENTE CONFESO** a las posiciones formuladas, mismas que fueron calificadas de legales, posiciones marcadas de la 1 a la 23, con excepción de la 16 y 17, posiciones; por lo anterior se le tiene **presuntamente cierto los hechos que se pretenden acreditar, como salario, antigüedad, despido, prestaciones en términos del pliego formulado y calificado de legal.** -----

5.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 197 a 203 de autos, confesional donde fueron calificadas de legales, las posiciones marcadas de la 1 a la 6, de la 8 a la 16 de la 19 a la 22 y 24, posiciones que una vez vistas y analizadas en su desahogo, no implica valoración alguna las marcadas bajo los números 1, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 24, toda vez que no contesto en sentido afirmativo a las mismas ya que dijo, no se propios los hechos, **por lo que únicamente implican valoración las que contesto bajo las posiciones marcadas bajo el número 2, 5, 6, 8, 9, y 11, respecto al cargo desempeñado por el actor, al 30 de septiembre del año 2013.**-----

6.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del C. *****, prueba que no implica valoración alguna,

toda vez que su oferente se **desistió** de la misma en audiencia visible a foja 332 de los autos.-----

7.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 290 a la 292 de autos, confesional donde fueron calificadas de legales, la totalidad de las posiciones formuladas con excepción de los números 1, 3, 4, 12, 13, 15, 17, 18 y de la 20 a la 25, posiciones que una vez vistas y analizadas en su desahogo, se tiene que no implica valoración alguna las marcadas bajo los números 9, 14, 19, toda vez que no contesto en sentido afirmativo a las mismas ya que dijo, no conocer los hechos, **por lo que únicamente implican valoración las que contesto bajo las posiciones marcadas bajo el número 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 16, mismas que serán valoradas en el transcurso de la presente resolución, respecto al cargo desempeñado por el actor, al 30 de septiembre del año 2013 y del pago de FONAC en agosto de 2013.** -----

8.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 209 a 213 de autos, misma que debido a la incomparecencia de su absolvente se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados, por lo que se le tuvo por **FICTAMENTE CONFESO** a las posiciones formuladas, mismas posiciones que fueron calificadas de legales en su totalidad, con excepción de la 7; por lo anterior se le tiene **presuntamente cierto los hechos que se pretenden acreditar, como lo es ingreso, salario, antigüedad, cargo y actividades desempeñadas a 30 de septiembre de 2013, salario prestaciones.** -----

9.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 218 a la 220 de autos, confesional donde fueron calificadas de legales, la totalidad de las posiciones formuladas con excepción de la número 7, posiciones que una vez vistas y analizadas en su desahogo, misma que no implican valoración alguna por haber contestado en sentido negativo a la totalidad de las posiciones, con excepción de la marcada con el número 12, donde **se le tiene aceptando que la Secretaria de Salud Jalisco y el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco,**

aplican los beneficios y obligaciones de las Condiciones Generales de Trabajo a todos sus trabajadores.-----

10.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 328 a la 329 de autos, prueba que no implica valoración alguna, ya que una vez vista la misma se desprende que el absolvente no reconoce hecho alguno por contestar en sentido negativo a la totalidad de las posiciones formuladas.-----

11.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 227 a la 229 de autos, confesional que **no implica valoración alguna** toda que su absolvente contesto en sentido negativo a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas.-----

12.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo de la C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 236 a la 238 de autos, confesional donde fueron calificadas de legales, la totalidad de las posiciones formuladas con excepción de los números 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 15, 22 y 24; posiciones que una vez vistas y analizadas en su desahogo, se tiene que no implica valoración alguna las marcadas bajo los números 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, toda vez que contesto en sentido negativo a las mismas, **por lo que únicamente implican valoración las que contesto bajo las posiciones marcadas bajo el número 2, 5, 7, 10 y 14, en la que se reconoce el puesto desempeñado, de quien recibía ordenes, que se desempeño como jefe de lo contencioso, quien era el Director de Asuntos Jurídicos, que la Secretaria aplica las Condiciones Generales de Trabajo a sus trabajadores.** -----

13.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****, prueba que no implica valoración alguna en razón de que **se tuvo por perdido el derecho a desahogarla** como consta a foja 297 de autos. -----

14.- DOCUMENTAL.- Copia certificada del **escrito de ofrecimiento de pruebas** de fecha 26 de septiembre de 2013, dirigido a la ONCEAVA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN EL ESTADO DE JALISCO,

escrito que se encuentra suscrito y firmado por la parte actora; - - Así como la copia certificada del **PODER NOTARIAL** número 5,985 otorgado por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco y Director General del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", el C. *****, a favor del actor el C. *****, un poder especial general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma. -----

15.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Gafete, expedido por la SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, correspondiente a la fecha 27 de enero de 1993, a nombre de la parte actora, del cual se desprende como puesto auxiliar administrativo; - - - Así como el oficio número 106743.- 300, expedido por la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, correspondiente a la fecha 19 de abril del año 1994, suscrito por el Jefe del Departamento de Desarrollo de Personal la LIC. *****, de la cual se desprende la constancia de que la parte actora, presta sus servicios en esta Secretaría de Salud a partir del día 01 de enero del año 1993, como personal eventual y desempeñando el puesto de técnico especialista; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma.-----

16.- DOCUMENTAL.- Consistente en la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO", expedida por "SERVICIOS DE SALUD JALISCO, correspondiente a la fecha 01 de agosto del año 1997, mediante el cual le expiden el nombramiento a favor del actor con el puesto de TECNICO SUPERIOR, a partir del 16 de abril del año 1997; - - - Consistente en el oficio dirigido a la parte actora, expedido por la SECRETARIA DE SALUD, suscrito por el SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL, el DR. *****, mediante el cual designan a la parte actora como Jefe Interino del Departamento de lo Contencioso de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, a partir del 1999; - - - Consistente en el oficio dirigido a la parte actora, expedido por la SECRETARIA DE SALUD, suscrito por el SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL, el DR. *****, mediante el cual designan a la parte actora como Jefe del Departamento de lo Contencioso de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, a partir del 16 de

marzo del año 2001; - - - Consistente en el nombramiento de la parte actora, expedido por la SECRETARIA DE SALUD, suscrito por el DIRECTOR GENERAL, el DR. ***** , mediante el cual se ratificó a la parte actora como Jefe Interino del Departamento de lo Contencioso de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, a partir del 16 de octubre del año 2009. Documentales a las que se les otorga valor probatorio por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, documentales que serán valoradas en el transcurso de la presente resolución.-

17.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Gafete, expedido por la Secretaria de Salud, a favor del actor ***** Jefe del Departamento de lo Contencioso, con número de folio 1-104, con fecha de expiración el día 30 de noviembre del año 2018, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, misma que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

18.- DOCUMENTAL.- Consistentes en 16 "**comprobantes de percepciones y descuentos**", correspondiente a las quincenas del mes de junio del año 2013, julio del año 2013, agosto del año 2013 y septiembre del año 2013, de los cuales se desprende las percepciones que percibía la parte actora por la cantidad de \$***** pesos, sí como por la cantidad de \$***** pesos, ambas cantidades por la quincena del 16 de septiembre del año 2013 al 30 de septiembre del año 2013, documentales a las que se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, con las cuales se acredita que la parte actora percibió en la última quincena la cantidad de \$***** pesos, documentales que deberán de usarse para establecer las condenas de la presente resolución.-----

19.- DOCUMENTAL.- Consistente en el formato Único de Personal, de fecha 17 de septiembre de 2013, a nombre del actor, de la cual se desprende la autorización del DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, de la comisión al LIC. ***** a México, D.F. los días 24 y 25 de septiembre, para acudir a audiencia del expediente 291/98 de la 3 sala del Tribunal Federal de Arbitraje y Escalafón, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido

objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, por la parte demandada. -----

20.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “**ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN**”, levantada a las 12:00 horas, del día 30 de septiembre de 2013, por los servidores públicos entrante y saliente, los C.C. *****respectivamente, con sus respectivos testigos de asistencia, de la cual se desprende la ENTREGA Y RECEPCION material de los recursos humanos, materiales, financieros, asuntos pendientes, archivos, programas de Gobierno y demás documentos asignados para el ejercicio de las atribuciones legales del cargo de JEFE DE LO CONTENCIOSO PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL O.P.D. Servicios de Salud Jalisco del Gobierno del Estado de Jalisco, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma.-----

21.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia oficio DGA/DRH/DP/OPE/0028/2014, expedida por el Gobierno del Estado de Jalisco, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el L.A.E. *****, dirigido al Directora General de administración el LIC. *****, prueba a la que se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetado su autenticidad de contenido, aunado que de su cotejo y compulsas, se le hizo efectivo su apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos que se tratan de acreditar, del cual se desprende **el informe respecto del monto del concepto de MEDIDAS DE FIN DE AÑO 2013, por la cantidad de \$*****, con fecha de pagó el 11 de diciembre del año 2013, siendo de manera anual en el mes de Diciembre.** ----

22.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito de fecha 15 de julio del año 2013, expedido por el Gobierno del Estado de Jalisco, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos el LIC. *****, dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, mediante el cual se informó que el periodo vacacional del año 2013, tomará sus vacaciones a partir del día 22 al 29 de julio de 2013, quedando pendientes 04 días hábiles pendientes de disfrutar; - - Memorándums de fechas 20 de julio de 2007, 25 de julio de 2008 y 05 de noviembre de 2009, mediante los cuales la parte actora solicita se autoricen sus vacaciones del año en curso; - La Solicitud de vacaciones del día 30 de julio de 2010,

mediante el cual la parte actora solicita se autoricen sus vacaciones del año en curso; - - El oficio **DAJ/DC/6578/10**, correspondiente a la fecha del 21 de diciembre del año 2010, suscrito por el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, del cual se desprende el informe de que la parte actora, se quedó a laborar en el periodo vacacional del día 22 al 28 de diciembre del año 2010. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma, por la parte demandada. -----

23.- DOCUMENTAL.-Consistente en 07 “comprobantes de percepciones y descuentos”, a nombre de la parte actora, de las cuales se desprende el pago de salarios, de las quincenas del mes de julio del 2003, enero del 2006, julio del 2006, enero del 2007 y julio del año 2007, documenta a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido por la parte demandada; - - - Así como en la copia del “Estado de Cuenta Individual”, del FONAC, expedido por la secretaria de salud, a nombre del ahorrador *****, del cual se desprenden las aportaciones del trabajador antes descrito, del Gobierno Federal y del Sindicato (Para Trabajadores De Base), documental a la que se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, además de que la misma fue perfeccionada mediante su cotejo y compulsas con su original, tal y como se desprendió a foja 253 de autos la cual corresponde al Estado de Cuenta Individual del concepto FONAC del 16 de julio de 2012 al 15 de julio de 2013 con el que se encuentra en el expediente 32/2014-G.

24.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del escrito de contestación de demanda del expediente 1573/2013-G2, suscrito y firmado por la parte actora, de la cual se desprende que la parte actora contesta una demanda, a favor de la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, el día 30 de septiembre del año 2013, prueba a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, además de que se encuentra perfeccionada mediante su cotejo y compulsas con su original, tal y como se desprendió de la foja 254 de autos. -----

25.- DOCUMENTAL.- Consistente en 04 "historiales laborales" expedidos por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a nombre de la parte actora, correspondientes a las fechas del 13 de enero del año 2014, 22 de enero del año 2014, 20 de febrero del año 2014 y 12 de marzo del año 2014, documentales de los cuales se desprenden sus generales, así como el historial laboral con la dependencia SERVICIOS DE SALUD JALISCO, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, por las demandadas. -----

26.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rindió el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, visible a fojas 370 y 371 de autos, mediante el cual remite copia certificada del "FORMATO UNICO DE COMISION a nombre del actor C. *****", de los días 13 y 14 de septiembre del año 2013, para acudir a la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco.- -----

27.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rindió el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, visible a foja 352 de autos, del cual se desprende lo siguiente: "...Si, se localizaron antecedentes de registro como trabajador o pensionista con el nombre de ***** con fecha de baja el 31 de octubre del año 2013...", así como el que informo el **ISSSTE** mediante los escritos visibles de la foja 363 a la 365, mediante el cual se anexo el HISTORIAL LABORAL del cual se desprende que el trabajador no se encuentra dado de alta del a partir del 01 de enero del año 1993, sino que fue dado de alta a partir del 01 de marzo del año 1997, con el sueldo base de cotización al 31 de diciembre del año 2006, por \$4,397.00. -----

28.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del cual se desprende lo siguiente: "...A).- Que informe si el C. ***** estuvo dado de alta ante dicho Instituto durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 1993 al 30 de septiembre de 2013. **Después de revisar el archivo y la base de datos de este Instituto no se localizó como afiliado al C. ******* . -----

B.- En caso de ser afirmativo indique los montos de las cuotas o aportaciones que las demandadas, aportaron en el período comprendido del 01 de enero del 1993 al 30 de septiembre de 2013, a favor del actor MIGUEL MORENO SANDOVAL. **No aplica...**”,

29.-INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que fue ofrecida en los siguientes términos:

“...Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal, respecto de los siguientes documentos que deben examinarse:

I. Contrato individual de trabajo celebrado entre el trabajador actor y las demandadas.

II. Medios de control de asistencia del actor.

III. Lista de nomina o de raya del actor.

IV. Nombramientos.

V. Formatos de Comisión (Viaticos y Pasajes)por salir de comisión a diferentes partes del interior del Estado del Jalisco y Estados del País, con motivo de las actividades y labores que realizaba el actor en el puesto de Jefe del Departamento de lo Contencioso en la Dirección de Asuntos Jurídicos a la cual estaba adscrito, concretamente el que autorizo el C. Lic. *****, Director de Asuntos Jurídicos, y en el cual está de beneficiario de la comisión el C. Lic. *****, en su carácter de Jefe del Departamento de lo Contencioso, y le fueron pagados los viáticos correspondientes, por la Dirección de Recursos Financieros, toda vez que con motivo del desempeño de sus funciones acudió los días 13 y 14 de septiembre de 2013, a la audiencia de carácter laboral en la H. Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.

VI. Condiciones Generales de Trabajo aplicables a las demandadas.

VII. Comprobantes de pago y aportaciones en favor del actor al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Concretamente por el periodo del 01 de enero de 1993 al 15 de abril de 1997.

VIII. Autorizaciones de vacaciones y horas extras.

IX. Nominas de pago de aguinaldo, vacaciones y horas extras.

X. Nomina de pago por concepto de antigüedad por veinte años laborados y no pagados al actor, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), de

conformidad con el artículo 215 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicables a las demandadas.

XI. Nominas de pago correspondientes a los conceptos de "Medidas de fin de año" y "FONAC".

LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE LA DILIGENCIA: La presente inspección deberá desahogarse en el Local que ocupa este H. Tribunal con domicilio en Calle Eulogio Parra Esquina Av. Américas pisos Cuarto y Quinto, en Guadalajara, Jalisco, de conformidad a los criterios jurisprudenciales que se hacen valer en líneas siguientes, por lo que deberá de requerirse a las demandadas para que presenten la documentación materia de la presente inspección, el día, y hora que para tal efecto se señale, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar con la misma, de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Solo para el caso de que este H. Tribunal estime que el desahogo de dicha probanza no pueda llevarse a cabo en el local de esta H. Autoridad la misma, deberá desahogarse en el domicilio de las demandadas ubicado en la calle Dr. Baeza Alzaga No. 107, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco.

Dicha inspección deberá comprender el periodo del 01 de enero de 1993, al 30 de septiembre del 2013, hasta las 12:00 horas de éste último día.

Esta prueba tiene por OBJETO acreditar los siguientes puntos:

- a) Que el actor si ingresó a laborar para las demandadas con fecha 01 de enero de 1993.
- b) Que el actor si fue nombrado Jefe del Departamento de lo Contencioso de manera continua e indefinida, a partir del 01 de abril de 1999, hasta el 30 de septiembre de 2013.
- c) Que en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, si se estableció que el actor percibiría el equivalente a 20 días de salario por concepto de vacaciones.
- d) Que en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, si se estipuló que el actor percibiría el 50% de sus vacaciones, por concepto de prima vacacional.
- e) Que en el Contrato Individual de Trabajo celebrado entre las partes, si se estableció que el actor percibiría el

equivalente a 50 días anuales de sueldo, por concepto de aguinaldo, libres de toda deducción.

f) Que el horario para el que fue contratado el actor, si comprendía de las 08:30 a las 15:00 horas, de lunes a viernes.

g) Que el horario que desempeño el actor desde el inicio de la relación laboral, al día 30 de septiembre del 2013, si comprendía de las 08:30 a las 15:00 horas y de las 15:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, con excepción del último día que laboro hasta las 16:00 horas.

h) Que el actor si laboro dos horas extras diariamente, de lunes a viernes y que comenzaban a computarse de las 15:01 horas y concluían a las 17:00 horas, por el periodo comprendido del 02 de enero del 2008 al 27 de septiembre del 2013.

i) Que el actor si laboro en el puesto de Jefe de Departamento de lo Contencioso hasta el día 30 de septiembre de 2013.

j) Que el actor si fue cesado y separado de su puesto de Jefe de Departamento de lo Contencioso hasta el día 30 de septiembre de 2013.

k) Que el actor si fue nombrado Jefe del Departamento de lo Contencioso de manera indefinida, a partir del 01 de abril de 1999 y que si lo desempeño hasta el 30 de septiembre de 2013.

l) Que al actor si se le adeudan las vacaciones por todo el tiempo laborado, en la cuantía de lo señalado en el inciso D), del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.

m) Que al actor si se le adeuda la prima vacacional por todo el tiempo laborado, en la cuantía de lo señalado en el inciso E), del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.

n) Que al actor si se le adeuda el aguinaldo por todo el tiempo laborado, en la cuantía de lo señalado en el inciso F), del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.

o) Que al actor si se le adeuda el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 al 15 de abril de 1997, concepto reclamado en el inciso H) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.

p) Que al actor si se le adeuda, por concepto de antigüedad de veinte años, la cantidad señalada, en el

inciso L), del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.

q) Que al actor si se le adeuda, por concepto de FONAC, la cantidad señalada, en el inciso M), del capítulo de prestaciones del escrito de aclaración, ampliación y rectificación a la demanda inicial.

r) Que al actor si se le adeuda por el concepto de Medidas de Fin de Año, la cantidad señalada, en el inciso N), del capítulo de prestaciones del escrito de aclaración, ampliación y rectificación a la demanda inicial.

s) Que al actor si le expedían las demandadas, Formatos de Comisión (Viáticos y Pasajes) por salir de comisión a diferentes partes del interior del Estado del Jalisco y Estados del País, con motivo de las actividades y labores que realizaba en la Dirección de Asuntos Jurídicos a la cual estaba adscrito, hasta el 30 de septiembre de 2013.

Esta prueba se ofrece en sentido afirmativo y tiene por objeto acreditar las prestaciones pactadas entre las partes, el horario de labores del actor, las horas extras laboradas por el actor y los adeudos y demás prestaciones reclamados en el escrito inicial de demanda, así como en las ampliaciones y aclaraciones hechas a la misma.”.

Inspección que se encuentra desahogada en diligencia visible de la foja 242 a la 243 de autos, misma que una vez vista y analizada la misma le aporta beneficio a la oferente en razón que la entidad demandada no exhibió la totalidad de los documentos requeridos, por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendió acreditar con dichos documentos no exhibidos, por lo que es de tener por presuntamente cierto lo que se pretende acreditar con dicha probanza, presunciones a las que se les otorga valor probatorio salvo prueba en contrario. ----

30.- CONFESIONAL ESPRESA.- Consistente en las confesiones que realizan las demandas que textualmente dicen: “...A).- “Resulta improcedente LA REINSTALACION que solicita, ello en virtud de que nunca fue despedido de forma alguna por parte de esta Entidad que represento...”
B).- “... en virtud de que el trabajador actor en ningún momento fue despedido justificadamente o injustificadamente por parte de nuestra representada...”
C).- “... en virtud de que el trabajador actor en ningún momento fue despedido justificadamente o

injustificadamente por parte de nuestra representada..." 8.-
"Contrario a lo que manifiesta el actor y al cual nunca se le
ceso...". Manifestaciones que no resultan ser confesiones
expresas, que le resulten beneficio alguno a la parte
actora, toda vez que no admite hecho alguno, de los
imputados por la parte actora.-----

31.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las
deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo
lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a
otro desconocido. Prueba que aporta beneficio a la
oferente al desprenderse de autos los indicios de las
confesiones fictas a cargo del Titular de la entidad y del
Director Jurídico de la demandada. -----

32.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo
lo actuado en el presente juicio. Prueba que beneficia al
oferente ya que de autos se aprecia que la entidad no
exhibió los documentos materia de la inspección ni
acredito la inexistencia del despido alegado, como se
aprecia de la confesión de las persona que laboran para
la entidad. -----

Las demandadas ofertaron en forma conjunta los
siguientes medios de prueba, tendientes a acreditar sus
defensas y excepciones: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, prueba que
se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja
266 a la 267 de autos, **confesional que no aporta beneficio
al oferente**, toda vez que su absolvente no reconoció
hecho alguno, al haber dado respuesta de forma negativa
a la totalidad de las posiciones que se le formularon.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 04 "**listas de raya**"
expedidas por la SECRETARIA DE SALUD EN EL ESTADO DE
JALISCO, de la cual se desprende el pago de salarios de
las quincenas 10, 14, 16 y 17 del año 2013, del trabajador
actor, por la cantidad de \$***** pesos quincenales,
documentales que no fueron objetadas en cuanto a su
autenticidad de contenido y firma por la parte actora, a la
cual se le otorga valor probatorio. -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 "**lista de raya**"
expedida por la SECRETARIA DE SALUD EN EL ESTADO DE

JALISCO, de la cual se desprende el pago de salarios de la quincena 12 del año 2013, **del trabajador actor, por la cantidad de \$***** pesos quincenales**, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, a la cual se le otorga valor probatorio. -----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 15 "listas de raya" expedidas por la OPD SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO, de la cual se desprende el pago de salarios de las quincenas 1, 2, 3, 4, 6, 7 8, 9, 11, 13, 14, 15 16 17 y 18 del año 2013, **del trabajador actor, por la cantidad de \$1***** pesos quincenales**, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, a la cual se le otorga valor probatorio. -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 "lista de raya" expedida por la OPD SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO, de la cual se desprende el pago de salarios de la quincena 12 del año 2013, **del trabajador actor, por la cantidad de \$***** pesos quincenales**, cantidad que se encuentra integrada por **la prima vacacional por la cantidad de \$***** pesos**, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, a la cual se le otorga valor probatorio. -----

6.- DOCUMENTAL.- Prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se **desistió** de la misma tal y como consta a foja 270 de autos.-----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido. Prueba que no beneficia plenamente al no desprenderse de los medios de prueba la inexistencia del despido de que se queja el actor. -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. Prueba que no beneficia plenamente a la entidad al no advertirse datos que permitan desvirtuar la inexistencia del despido alegado por la parte actora. -----

VI.-Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si tiene acción y derecho a la reinstalación, así

como al pago de los salarios vencidos ya que como lo argumenta el actor, fue despedido con fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, por el Jefe inmediato Lic. ***** , **Director de Asuntos Jurídicos**, en los términos que lo precisa en su demanda; - - O si bien como lo señalan las demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO que es improcedente la reinstalación, ya que nunca fue despedido de forma alguna, lo que se lleva a la conclusión que al llegar el vencimiento del nombramiento, ya que al término de su encargo no tendrá derecho a indemnización alguna, argumentando que carecía de estabilidad en el empleo, ya que se le notificó al actor el término de su nombramiento de confianza, ya que dice ser falso que la relación laboral continuara de manera normal a que desde la fecha de entrega del oficio se le requirió para que fuera preparando la documentación para que realizara la entrega recepción de la Jefatura, que ya se había requerido para que entregara el día 10 de septiembre del año 2013, hasta el acto de entrega de recepción que tuvo efecto el día 30 treinta de septiembre, además de que dijo se informó que se le requería se presentara en su puesto de base en Lagos de Moreno, Jalisco, y que se encontraba destituido de su encargo de Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos. - - Por lo que una vez vista la litis, le corresponde la carga de la prueba a las demandadas, para acreditar acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, se desprende que con ninguno de los elemento ofertados de prueba se logró acreditar, lo argumentado por la demandada correspondiente a que al actor no contaba con estabilidad en el empleo, y que venció su nombramiento, ya que de autos no se desprende prueba alguna tendiente a acreditarlo.-----

Lo anterior aunado a que es necesario dar cuenta que de los hechos y de las pruebas ofrecidas tenemos que

la parte actora acreditó que ingresó a laborar para las demandadas el 01 de enero del año 1993, ya que la demandada negó la existencia de dicha relación laboral, misma que se acreditó mediante las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en el **Gafete**, expedido por la SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, correspondiente a la fecha 27 de enero de 1993, a nombre de la parte actora, del cual se desprende como puesto auxiliar administrativo y de la confesión tanto del titular como de diverso funcionarios de la demandada; - - Así como con el oficio número 106743.- 300, expedido por la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, correspondiente a la fecha 19 de abril del año 1994, suscrito por el Jefe del Departamento de Desarrollo de Personal la LIC. ***** , de la cual se desprende la constancia de que la parte actora, presta sus servicios en esta Secretaría de Salud a partir del día 01 de enero del año 1993, como personal eventual y desempeñando el puesto de técnico especialista; así como con la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO", expedida por "SERVICIOS DE SALUD JALISCO, correspondiente a la fecha 01 de agosto del año 1997, mediante el cual le expiden el nombramiento a favor del actor con el puesto de TECNICO SUPERIOR, a partir del 16 de abril del año 1997; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, así como de las **presunciones legales** que resultaron del desahogo de la inspección ocular respecto de que por no exhibir los documentos materia de la **INSPECCIÓN** por el periodo del 01 de enero del año 1993 al 30 de septiembre del año 2013, esto es que el actor sí ingresó a laborar para las demandadas con fecha 01 de enero del año 1993, presunciones a las que se les otorga valor probatorio, por no haber prueba en contrario, con las cuales se puede llegar a la conclusión de que efectivamente como lo aduce **la parte actora ingresó a laborar para la demandada el día 01 de enero del año 1993**, ya que a quien le correspondía acreditar la fecha de ingreso de la parte actora es a las demandadas, lo anterior en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio a la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ahora bien respecto de que el actor con fecha 01 de abril del año 1999, fue designado Jefe del Departamento

de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismo que la demandada dice que el mismo fue de carácter interino, hecho que se acredita con la documental ofertada por la parte actora, consistente en el oficio dirigido a la parte actora, expedido por la SECRETARIA DE SALUD, suscrito por el SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL, el DR. ***** , mediante el cual designan a la parte actora como Jefe Interino del Departamento de lo Contencioso de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, a partir del 1999; documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por las partes, a la cual se le otorga valor probatorio, con al cual se acredita que la parte actora fue designado como **interino en el puesto de Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos;** - - Además de que **con fecha 16 de marzo del año 2001, fue designado como Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos,** hecho que no fue controvertido por las partes, además de que de autos se desprende con la documental consistente en el oficio, expedido por la SECRETARIA DE SALUD, suscrito por el SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL, el DR. ***** , mediante el cual designan a la parte actora como Jefe del Departamento de lo Contencioso de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, a partir del 16 de marzo del año 2001, documental a la cual se le otorgo valor probatorio, por no haber sido objetado su contenido; - - - De igual manera tenemos que el 16 de octubre del año 2009, fue ratificado por en el puesto de **Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos,** tal y como también lo afirmo la parte demandada, lo anterior también se corrobora lo con documental consistente en el nombramiento de la parte actora, expedido por la SECRETARIA DE SALUD, suscrito por el DIRECTOR GENERAL, el DR. ***** , mediante el cual se ratificó a la parte actora como Jefe Interino del Departamento de lo Contencioso de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, a partir del 16 de octubre del año 2009, **además de que las parte dicen que a la parte actora se le reservó año con año y por todo el tiempo que ocupó el puesto de Jefe de Departamento la plaza de base que se le otorgó.** - -----

Por lo que una vez hecho el acotamiento anterior, se puede deducir, que la parte actora, ingresó a laborar para

la demandadas el 1 de enero del año 1993, como Tecnico Especialista, como trabajador de base, y que con fecha 01 de abril del año 1999, fue designado Jefe interino del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos y que **con fecha 16 de marzo del año 2001, fue designado como Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos,** designación que se hizo bajo la reglamentación de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior reservándose su plaza de base tal y como lo contempla el artículo 61 de la Ley antes comentada.-----

A lo anterior es de tenerse que si la parte actora fue designada **con fecha 16 de marzo del año 2001, fue designado como Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos,** mismo que aun cuando tiene el carácter de servidor público de confianza cuenta con el **derecho a la estabilidad en el empleo,** ya que el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase

de trabajadores, lo anterior tal y como lo estableció la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Décima Época, Registro: 2002654, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.), Página: 1504.

“...SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce...”.

Circunstancia que implica que pueden cesarlos si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza tal y como lo señala el numeral 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sujetándose a lo establecido en los numerales 23 y 26 de la misma ley, esto es que exista un procedimiento previo al cese.

Así mismo tenemos que si las demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y el

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO manifestaron que ya se había requerido para que entregara el día 10 de septiembre del año 2013, hasta el acto de entrega de recepción que tuvo efecto el día 30 treinta de septiembre, además de que dijo se informó que se le requería se presentara en su puesto de base en Lagos de Moreno, Jalisco, y que se encontraba destituido de su encargo de Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se desprende la confesión expresa de las demandadas de que destituyeron de su cargo a la parte actora, sin causa justa, y sin seguir lo establecido por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior aunado a que también lo tuvieron renunciando tácitamente a su puesto de base al que tenía reservando su derecho, por lo anterior aunado a que de las las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ofrecidas por las demandadas, analizadas la totalidad de las actuaciones de estos medios de prueba en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, no se desprenden constancias y presunciones con las cuales se puede determinar que, como lo afirman la demandada que el actor no fue despedido, sino que por el contrario existen constancias con las cuales se acredita se dio por terminada la relación laboral. -----

Por lo anterior, se considera que la demandada no soporta su debito procesal impuesto, es decir, el demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria, por lo que se tiene entonces la presunción de existencia del despido alegado por el actor, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, por lo que resulta ser procedente la reinstalación y el pago de los salarios caídos, por lo anterior se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** a **REINSTALAR** al actor *****en el puesto que desempeñaba de **Jefe del Departamento de lo Contencioso, adscrito a la Dirección de asuntos Jurídicos**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; - - -asimismo se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD**

JALISCO a que se le siga reservando la plaza de base definitiva de **Técnico Superior**, con clave presupuestal número MO3019C, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Asimismo y toda vez que resulto ser procedente la acción de reinstalación, por despido injustificado, también resulta ser procedente cubrir a favor del actor lo correspondiente a los **salarios caídos**, más incrementos desde la fecha del despido injustificado del **30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece hasta el 29 de septiembre del año 2014**, (correspondientes a los 12 meses de salario), y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, lo anterior en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, por lo anterior se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** a pagar al actor *******los salarios caídos** más incrementos desde la fecha del despido injustificado del **30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece hasta el 29 de septiembre del año 2014**, (correspondientes a los 12 meses de salario), y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución.-----

No pasan desapercibidos para éste órgano jurisdiccional los **alegatos** planteados por el disidente, en el sentido de que al haber procedido su reinstalación, también procede el pago de los aguinaldos que se venzan durante el juicio laboral, ya que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos; al respecto, dígasele que tal como fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 61/2016, sus pretensiones resultan

desacertadas, toda vez que dentro de su demanda se limitó a peticionar el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, sin que hubiese hechos reclamo alguno durante la tramitación del juicio.-----

VII.-Ahora bien respecto del pago de las **VACACIONES** correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 ya que omitieron concedérselas al actor en dichas anualidades; así como el pago de la **PRIMA VACACIONAL** de las vacaciones reclamadas, a razón del 50%de las vacaciones; -- Tenemos que la demandada contestó que son improcedentes en virtud de que durante todo el tiempo en que duró la relación laboral siempre le fueron cubiertas sus prestaciones durante todo el tiempo que duro la relación laboral, negando que sea de un porcentaje del 50% de su pago por concepto de prima vacacional, oponiendo la **excepción de prescripción** de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dice la actora tenía un año para reclamar el cumplimiento de las mismas, contado desde el día siguiente a aquel en que nació el derecho para su reclamo y en consecuencia al presentar su escrito con fecha 26 de noviembre de 2013, todas aquellas prestaciones anteriores al 26 de noviembre del año 2012, se encuentran prescritas.-----

Así, en cuanto a la **excepción de prescripción** que se plantea, en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 61/2016**, se establece que el plazo de prescripción para reclamar en la vía jurisdiccional el pago por concepto de vacaciones, corre a partir del día siguiente al en que concluye el lapso para gozar de tales prerrogativas, y de conformidad a lo que dispone el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez transcurridos los primero seis meses de labores el operario tendrá derecho de gozar de sus vacaciones en las fechas señaladas en el calendario de actividades de la entidad patronal. De ahí que es necesario que la entidad pública patronal señale y acredite los días en que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudiesen hacer uso de sus vacaciones, y de no hacerlo así, ante la ausencia de dicho parámetro, debe atenderse por

excepción a un parámetro supletorio y cierto, en este caso lo previsto por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, armonizado con el artículo de la Ley de la materia, de donde se desprende que el término prescriptivo inicia una vez concluido el periodo para disfrutar de las vacaciones en cada caso concreto, tomando en cuenta la fecha de inicio de la relación laboral y por cada seis meses de labores continuas, habrá de estarse a que la entidad patronal debió otorgar los respectivos diez días de descanso a su operario dentro de los siguientes seis meses y así sucesivamente.-----

De ahí que se debe de tomar en cuenta como punto de partida la fecha de ingreso del servidor público: a) el lapso de seis meses de labores transcurridos (primer párrafo del artículo 40 de la legislación burocrática); b) sumar el periodo de seis meses siguientes que sería el que como máximo la patronal la entidad patronal debía cubrir el descanso a su operario (aplicación supletoria del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo); c) a partir del día siguiente de concluido el periodo de exigibilidad de las vacaciones anteriormente precisado, comenzaría el cómputo del plazo prescriptivo de un año (numeral 105 de la legislación burocrática); y, d) tener en cuenta la fecha en que fue promovido el juicio laboral. -----

Así las cosas tomando en consideración que ya se determinó en el cuerpo de ésta resolución que el actor ingresó a laborar para el ente público el día 1º primero de enero del 1993 mil novecientos noventa y tres, y presentó su demanda el 26 veintiséis de noviembre del 2013 dos mil trece, la prescripción de los conceptos de vacaciones y prima vacacional opera de la siguiente forma: -----

AÑO	LAPSO DE 6 MESES LABORADO	LAPSO DE 6 SEIS MESES PARA QUE SE HICIERA EXIGIBLE	LAPSO DE UN AÑO PARA PEDIR SU PAGO
1993 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 1993 AL 31 DE DICIEMBRE 1993	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 (PRESCRITO)
1993 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 1994 AL 30 DE JUNIO 1994	1 DE JULIO DE 1994 AL 30 DE JUNIO DE 1995 (PRESCRITO)
1994 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 1994 AL 31 DE DICIEMBRE 1994	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995 (PRESCRITO)
1994 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 1995 AL 30 DE JUNIO 1995	1 DE JULIO DE 1995 AL 30 DE JUNIO DE 1996 (PRESCRITO)

EXPEDIENTE 2327/2013-A1
LAUDO

1995 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 1995 AL 31 DE DICIEMBRE 1995	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 (PRESCRITO)
1995 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 1996 AL 30 DE JUNIO 1996	1 DE JULIO DE 1996 AL 30 DE JUNIO DE 1997 (PRESCRITO)
1996 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 1996 AL 31 DE DICIEMBRE 1996	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 (PRESCRITO)
1996 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 1997 AL 30 DE JUNIO 1997	1 DE JULIO DE 1997 AL 30 DE JUNIO DE 1998 (PRESCRITO)
1997 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 1997 AL 31 DE DICIEMBRE 1997	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 (PRESCRITO)
1997 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 1998 AL 30 DE JUNIO 1998	1 DE JULIO DE 1998 AL 30 DE JUNIO DE 1999 (PRESCRITO)
1998 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 1998 AL 31 DE DICIEMBRE 1998	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 (PRESCRITO)
1998 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 1999 AL 30 DE JUNIO 1999	1 DE JULIO DE 1999 AL 30 DE JUNIO DE 2000 (PRESCRITO)
1999 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 1999 AL 31 DE DICIEMBRE 1999	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 (PRESCRITO)
1999 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2000 AL 30 DE JUNIO 2000	1 DE JULIO DE 2000 AL 30 DE JUNIO DE 2001 (PRESCRITO)
2000 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2000 AL 31 DE DICIEMBRE 2000	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 (PRESCRITO)
2000 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2001 AL 30 DE JUNIO 2001	1 DE JULIO DE 2001 AL 30 DE JUNIO DE 2002 (PRESCRITO)
2001 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2001 AL 31 DE DICIEMBRE 2001	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 (PRESCRITO)
2001 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2002 AL 30 DE JUNIO 2002	1 DE JULIO DE 2002 AL 30 DE JUNIO DE 2003 (PRESCRITO)
2002 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2002 AL 31 DE DICIEMBRE 2002	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 (PRESCRITO)
2002 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2003 AL 30 DE JUNIO 2003	1 DE JULIO DE 2003 AL 30 DE JUNIO DE 2004 (PRESCRITO)
2003 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2003 AL 31 DE DICIEMBRE 2003	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 (PRESCRITO)
2003 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2004 AL 30 DE JUNIO 2004	1 DE JULIO DE 2004 AL 30 DE JUNIO DE 2005 (PRESCRITO)
2004 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2004 AL 31 DE DICIEMBRE 2004	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 (PRESCRITO)
2004 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2005 AL 30 DE JUNIO 2005	1 DE JULIO DE 2005 AL 30 DE JUNIO DE 2006 (PRESCRITO)
2005 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2005 AL 31 DE DICIEMBRE 2005	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 (PRESCRITO)
2005 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2006 AL 30 DE JUNIO 2006	1 DE JULIO DE 2006 AL 30 DE JUNIO DE 2007 (PRESCRITO)
2006 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2006 AL 31 DE DICIEMBRE 2006	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 (PRESCRITO)
2006 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2007 AL 30 DE JUNIO 2007	1 DE JULIO DE 2007 AL 30 DE JUNIO DE 2008 (PRESCRITO)
2007 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2007 AL 31 DE DICIEMBRE 2007	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 (PRESCRITO)
2007 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2008 AL 30 DE JUNIO 2008	1 DE JULIO DE 2008 AL 30 DE JUNIO DE 2009 (PRESCRITO)

EXPEDIENTE 2327/2013-A1
LAUDO

40

2008 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2008 AL 31 DE DICIEMBRE 2009	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 (PRESCRITO)
2008 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2009 AL 30 DE JUNIO 2009	1 DE JULIO DE 2010 AL 30 DE JUNIO DE 2011 (PRESCRITO)
2009 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2009 AL 31 DE DICIEMBRE 2009	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 (PRESCRITO)
2009 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2010 AL 30 DE JUNIO 2010	1 DE JULIO DE 2010 AL 30 DE JUNIO DE 2011 (PRESCRITO)
2010 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2010 AL 31 DE DICIEMBRE 2010	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 (PRESCRITO)
2010 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2011 AL 30 DE JUNIO 2011	1 DE JULIO DE 2011 AL 30 DE JUNIO DE 2012 (PRESCRITO)
2011 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2011 AL 31 DE DICIEMBRE 2011	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 (PRESCRITO)
2011 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2012 AL 30 DE JUNIO 2012	1 DE JULIO DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2013 (PRESCRITO)
2012 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2012 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013
2012 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2013 AL 30 DE JUNIO 2013	1 DE JULIO DE 2013 AL 30 DE JUNIO DE 2014
2013 PRIMER PERIODO	1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO	1 DE JULIO 2013 AL 31 DE DICIEMBRE 2013	-----
2013 SEGUNDO PERIODO	1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE	1 ENERO 2014 AL 30 DE JUNIO 2014	-----

De ahí que resulta procedente la prescripción del pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo que peticiona del 1º primero de enero del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, y **se absuelve** desde éste momento a la demandada de su pago. -----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que corresponde a las entidades demandadas la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al actor de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL durante el lapso no prescrito; y le corresponde **a la parte actora** acreditar la existencia y procedencia de la la prima vacacional a razón del **50%** de las vacaciones que reclamo en término de la Condiciones Generales de Trabajo vigentes, por ser una prestación de carácter extralegal; lo anterior también con apoyo en las siguiente jurisprudencia: -----

“No. Registro: 185,524 Jurisprudencia Materia(s):Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: I.10o.T. J/4 Página: 1058.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su

procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE".---

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que la parte actora no logró acreditar su debito procesal impuesto, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su debito procesal impuesto, por lo anterior la prima vacacional será estudiada en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, esto a razón del 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, y respecto de la carga impuesta a las demandadas, tenemos que logró acreditar su pago de manera parcial ya que únicamente ofreció como pruebas la **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de fecha 15 de julio del año 2013, expedido por el Gobierno del Estado de Jalisco, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos el LIC. ***** , dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, mediante el cual se informó que el periodo vacacional del año 2013, tomará sus vacaciones a partir del día 22 al 29 de julio de 2013, quedando pendientes 04 días hábiles pendientes de disfrutar; así como la **DOCUMENTAL**, consistente en 1 "**lista de raya**" expedida por la OPD SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO, de la cual se desprende el pago de salarios de la quincena 12 del año 2013, **del trabajador actor, por la cantidad de \$***** pesos quincenales**, cantidad que se

encuentra integrada por **la prima vacacional por la cantidad de \$***** pesos**; documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, a la cual se le otorga valor probatorio, con las cuales se acredita que se le otorgo a la parte actora en el año 2013, sus vacaciones a partir del día 22 al 29 de julio de 2013, así como que se le pagó la cantidad de \$***** pesos, por concepto de prima vacacional, por lo anterior tenemos que **acreditó haberle otorgado 6 días de vacaciones,(por desprenderse que se otorgó de lunes a lunes, no contando el sábado y domingo) y una prima vacacional de \$***** pesos**, por lo anterior tenemos que si la parte actora se le debió de haber otorgado por el periodo del 1° primero de enero del año 2012 dos mil doce al 30 de septiembre del año 2013 dos mil trece, o por 21 veintiún meses, la cantidad de 34.86 treinta y cuatro punto ochenta y seis días por concepto de vacaciones, así como 8.71 ocho punto setenta y un días de prima vacacional, que resultan ser el 25% sobre el total de los días de vacaciones, resultando un total de 43.57 cuarenta y tres punto cincuenta y siete días, y si de autos se acreditó que se le otorgaron 6 días, le restan 37.57 treinta y siete puntos cincuenta siete días de salario, mismos a los que también se les debe de restar lo le pagaron por concepto de prima vacacional por la cantidad de **\$***** pesos**. Por lo anterior se **condena a las demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO a pagar** al actor **MIGUEL MORENO SANDOVAL** la cantidad de 37.57 treinta y siete punto cincuenta y siete días de salario, por concepto de vacaciones y prima vacacional, misma cantidad a la cual se le deberá de restar la cantidad de **\$***** pesos**, que acreditaron las demandadas haberle pagado a la parte actora por concepto de prima vacacional, lo anterior en términos del artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.-Respecto del aguinaldo, reclamado por el tiempo que duro la relación laboral, a razón de 50 días libres de toda deducción, prestación que reclamó bajo el inciso F);- - - A lo que la demandada contestó que es improcedente en virtud de que durante todo el tiempo en que duró la relación laboral siempre le fueron cubiertas sus

prestaciones, oponiendo la **excepción de prescripción** de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dice la actora tenía un año para reclamar el cumplimiento de las mismas, contado desde el día siguiente a aquel en que nació el derecho para su reclamo y en consecuencia al presentar su escrito con fecha 26 de noviembre de 2013, todas aquellas prestaciones anteriores al 26 de noviembre del año 2012, se encuentran prescritas. -----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y de acuerdo a los **lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta**, deberá tomarse supletoriamente el contenido del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que éste deberá de pagarse antes del 20 veinte de diciembre de cada año, y así, es al día siguiente de ésta fecha en que el trabajador podrá exigir su pago, y partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. -----

En esa tesitura, si el actor comenzó a prestar sus servicios el día 1º primero de enero del 1993 mil novecientos noventa y tres, y presentó su demanda el 26 veintiséis de noviembre del 2013 dos mil trece, la prescripción del pago de aguinaldo opera de la siguiente forma: -----

AÑO	FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE EL PAGO	LAPSO DE UN AÑO PARA PEDIR SU PAGO
1993	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 1993 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 1994 PRESCRITO
1994	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 1994 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 1995 PRESCRITO
1995	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 1995 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 1996 PRESCRITO
1996	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 1996 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 1997 PRESCRITO
1997	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 1997 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 1998 PRESCRITO
1998	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 1998 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 1999 PRESCRITO
1999	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 1999 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000 PRESCRITO
2000	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2000 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2001 PRESCRITO
2001	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2001 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2002 PRESCRITO

EXPEDIENTE 2327/2013-A1
LAUDO

44

2002	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2002 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2003 PRESCRITO
2003	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2003 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2004 PRESCRITO
2004	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2004 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2005 PRESCRITO
2005	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2005 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006 PRESCRITO
2006	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2006 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2007 PRESCRITO
2007	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2007 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2008 PRESCRITO
2008	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2008 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2009 PRESCRITO
2009	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2010 PRESCRITO
2010	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2011 PRESCRITO
2011	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2012 PRESCRITO
2012	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	21 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2013
2013	20 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO	-----

Por tanto resulta procedente la prescripción del pago de aguinaldo por el periodo que peticiona del 1º primero de enero 1993 mil novecientos noventa y tres al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, y **se absuelve** desde éste momento a la demandada de su pago. -----

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce a la fecha en que se terminó la relación laboral, esto es al 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece. -----

Una vez hecho lo anterior, al afirma el ente demandada que le fueron cubiertas dichas prestaciones de las cuales el ente público afirmó fueron cubiertas; por tanto, según lo dispone la fracción XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es a ésta parte a quien corresponde el débito probatorio, y así es por lo que se procede a analizar su material en los términos que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que una vez visto y analizado el material probatorio, adminiculado con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, tenemos que las

demandadas no lograron acreditar su debito procesal impuesto, ya que no ofrecieron prueba alguna tendiente acreditar su debito procesal impuesto y por el contrarió de la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** ofrecida por la parte actora, se generaron las presunciones legales, toda vez que no ofrecieron las nóminas de pago de aguinaldo, con las cuales generaron la presunción legal del inciso n), respecto de que al actor si se le adeuda el aguinaldo por todo el tiempo laborado, por lo anterior y en términos del 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es de tener por presuntamente cierto que se le adeudo el aguinaldo a la parte actora, de ahí a que tenga derecho a su pago, por lo que se correspondiente al periodo del 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce a la fecha en que se terminó la relación laboral, esto es al 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, periodo durante el cual transcurrieron 21 veintiún meses, por lo que si por un año corresponde el pago de 50 días de aguinaldo, entonces a 21 veintiún meses le corresponde el pago de 87.36 ochenta siete punto treinta y seis días de aguinaldo, por lo anteriormente expuesto, se **condena a las demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO a pagar** al actor ***** de salario por concepto del aguinaldo correspondiente al periodo del 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce a la fecha en que se terminó la relación laboral, esto es al 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, lo anterior en términos del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.-Respecto de las **horas extras** que reclama, a partir del 02 de enero del año 2008 al 27 de septiembre del año 2013, toda vez que dice laboro 2 horas extras diarias de lunes a viernes, ya que dice tenía asignado un horario de labores de las 8:30 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para la ingesta de alimentos y con descanso los sábados y domingos; y precisando que la jornada legal comprendía de las 8:30 a las 15:00 horas, iniciando la jornada extraordinaria de las 15:01 horas y terminando a las 17:00 horas, de lunes a viernes, laborando 10 horas de tiempo extra, prestación que reclamó bajo el inciso G): - - - A lo que la demandada contestó que resulta

ser improcedente, ya que es falso que la demandante hubiese trabajado horas extras para mi representada, manifestando que la actora ingreso a laborar con un nombramiento de confianza, oponiendo la **excepción de prescripción** de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dice la actora tenía un año para reclamar el cumplimiento de las mismas, contado desde el día siguiente a aquel en que nació el derecho para su reclamo y en consecuencia al presentar su escrito con fecha 26 de noviembre de 2013, todas aquellas prestaciones anteriores al 26 de noviembre del año 2012, se encuentran prescritas, así mismo manifestando que resulta inverosímil la cantidad de horas extras que dice laboro durante todo el tiempo que señala, además de que dice que el actor no registraba sus asistencias ello debido a la responsabilidad del cargo y nunca se pactó con funcionario o jefe alguno el establecimiento de horas extras a razón de dos horas diarias de lunes a viernes.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclamó el pago de esta prestación del 02 de enero del año 2008 al 27 de septiembre del año 2013, pero presentó su demanda hasta el día 26 de noviembre del año 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 26 de noviembre del año 2012 dos mil doce en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 02 de enero del año 2008 al 25 veinticinco de noviembre del año 2012 dos mil doce, razón por la cual se **absuelve a las demandadas** de pagar a la parte actora las

horas extras del 02 de enero del año 2008 al 25 veinticinco de noviembre del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas.-----

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce a la fecha del 27 veintisiete de septiembre del año 2013 dos mil trece. -----

Una vez hecho lo anterior, al afirma el ente demandado que la actora nunca laboro dichas horas extras; por tanto, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es a la parte actora a quien corresponde acreditar que laboro las 10 horas extras que reclama la parte actora, por rebasar de las 9 horas que establece la Ley Federal del Trabajo, por lo que se procede a analizar su material en los términos que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que una vez visto y analizado el material probatorio, adminiculado con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, tenemos que la parte actora logró acreditar su debito procesal impuesto, de que laboró de las 15:01 horas y terminando a las 17:00 horas, de lunes a viernes, ya que de la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** ofrecida por la parte actora, se generaron las presunciones legales, toda vez que no ofrecieron los controles de asistencia, con las cuales generaron la presunción legal de los incisos g) y h) respecto de tener por presuntamente cierto que el horario que desempeño el actor desde el inicio de la relación laboral, al día 30 de septiembre del 2013, si comprendía de las 08:30 a las 15:00 horas y de las 15:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, con excepción del ultimo día que laboro hasta las 16:00 horas y que el actor si laboro dos horas extras diariamente, de lunes a viernes y que comenzaban a computarse de las 15:01 horas y concluían a las 17:00 horas, por el periodo comprendido del 02 de enero del 2008 al 27 de septiembre del 2013; prueba a la que se le otorga valor probatorio por no haber prueba en contrario, ya que el hecho de que la demandada en su escrito de contestación de demanda manifieste que el actor no registraba su asistencia por el puesto que desempeñaba, no lo exime de su obligación de haber exhibido los controles de asistencia, ya que para

que no se hubiesen generado tales presunciones existe la excepción para el caso de que el centro de trabajo no cuente con controles de asistencia, más no para el caso de que el trabajador no registre su asistencia por el puesto que desempeñaba, por lo anterior el actor acreditó que laboro las horas extras comprendidas de las 15:01 horas y terminando a las 17:00 horas, de lunes a viernes, mismas que una vez visto y analizado el desempeño del actor como Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del cual se puede deducir que este tribunal considera que es verosímil su forma de pedir, ya que es creíble desarrollar dichas funciones, durante dicha jornada laboral, ya que no implica para su realización un esfuerzo físico, además de que le restan 14 horas para realizar otras actividades como el descanso y de sus necesidades diarias para vivir de manera saludable, por lo **que resultan ser procedente el reclamó y pago de las horas extras por el periodo del 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce a la fecha del 27 veintisiete de septiembre del año 2013 dos mil trece, comprendidas de las 15:01 horas y terminando a las 17:00 horas, de lunes a viernes, mismas que deberán de pagarse** en términos de lo que al respecto establecen los artículos 67 y 68 ambos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios.-----

Considerando que en el referido periodo transcurrieron 44 semanas; horas extras que serán pagadas a la semana las primeras 9 horas extras con un 100% más de salario ordinario y la hora restante se pagan con un 200% más de salario ordinario, tomando en consideración que respecto de los días que dijo laboró las horas extras se desprende que no laboro el 1 de enero, el 01 de mayo, el 23 de julio y 12 agosto del año 2013, por lo que de las 44 semanas, solo laboró 40 semanas de 10 horas extras, de las cuales 360 horas extras, **se deberán pagar con un 100% más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinaria y de las cuales 40 se deberán pagar con un 200% más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinario;** y de las 4 semanas restantes de 8 horas extras, por lo anterior, resultan 32 horas extras, que **se deberán pagar con un 100% más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinaria, resultando entonces 392 horas extras, que se**

deberán pagar con un 100% más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinaria y 40 horas extras, que se deberán pagar con un 200% más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo de tomar como salarió base para su cuantificación el que de autos quedo acreditado con los **“comprobantes de percepciones y descuentos”**, que ofreció la parte actora correspondiente a las quincenas del mes de junio del año 2013, julio del año 2013, agosto del año 2013 y septiembre del año 2013, de los cuales se desprende las percepciones que percibía la parte actora por la cantidad de \$*****pesos, sí como por la cantidad de \$1*****pesos, ambas cantidades por la quincena del 16 de septiembre del año 2013 al 30 de septiembre del año 2013, documentales a las que se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, con las cuales se acredita que la parte actora percibió en la última quincena la cantidad de \$*****pesos, o lo que es lo mismo a \$*****pesos diarios, y toda vez que la jornada ordinaria del actor era de seis horas y media diarias (según se establece en la ejecutoria que se cumplimenta, le corresponden a \$*****pesos por hora, por lo que las horas extras que se pagan con un 100% más del salario deberán de pagarse a \$*****pesos, y las restantes horas extras que se deben pagar con un 200% más del salario, se tendrán que pagar a razón de \$*****pesos cada hora extra, por lo anteriormente expuesto, se **condena a las demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO a pagar al actor MIGUEL MORENO SANDOVAL 392 horas extras, que se deberán pagar con un 100% más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinaria y 40 horas extras, que se deberán pagar con un 200% más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinario**, las horas extras que se pagan con un 100% más del salario deberán de pagarse a \$*****pesos, y las restantes horas extras que se deben pagar con un 200% más del salario, se tendrán que pagar a razón de \$*****pesos cada hora extra, lo anterior en términos de lo que al respecto establecen los artículos 67 y 68 ambos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de

manera supletoria la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios. -----

X.- Respecto de las prestaciones que reclamo bajo los incisos H), consistente a la **inscripción y enteramiento retroactivo del 01 de enero del año 1993 al 15 de abril del año 1997 al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; - - - A lo que la demandada contesto que es improcedente ya que durante todo el tiempo que duro la relación laboral fueron cubiertas, oponiendo la **excepción de prescripción** de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dice la actora tenía un año para reclamar el cumplimiento de las mismas, contado desde el día siguiente a aquel en que nació el derecho para su reclamo y en consecuencia al presentar su escrito con fecha 26 de noviembre de 2013, todas aquellas prestaciones anteriores al 26 de noviembre del año 2012, se encuentran prescritas.-----

Ante tales planteamientos y en **acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, tenemos que para efecto de poder determinar si procede o no la excepción de prescripción opuesta, habrá de remitirse ésta autoridad a la norma especial que rige la prestación reclamada, esto es, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos artículos 1, 7 12, 21 y 22, disponen lo siguiente: -----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

(...)

Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

(...)

Artículo 12. Las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.

Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar

la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.

De dichos dispositivos se advierte que las dependencias y entidades deben remitir al Instituto la información relativa a los movimientos afiliatorios, así como que tiene la obligación de retener de los sueldos de los trabajadores el equivalente a las cuotas y descuentos que deben de cubrir al Instituto; ahora, dicha legislación especial en cuanto a la prescripción contempla el siguiente capítulo. -----

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 248. El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

Artículo 249. Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

Artículo 250. Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.

De ahí que dicha norma especial no contempla ningún término prescriptivo que extinga la acción de los trabajadores de exigir a su patrón la inscripción y pago de las cuotas a las cuales se encuentra obligado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, de ahí que se concluya que la excepción opuesta resulta improcedente. -----

Precisado lo anterior, si ya se determinó previamente que si existió el vínculo laboral entre los contendientes desde el 1º primero de enero de 1993 mil novecientos noventa y tres; conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, son las codemandadas quienes deben de

justificar su afirmación respecto de que durante el lapso peticionado cumplieron con la obligación que le imponen los artículos 7, 12, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado; y una vez que se realiza un nuevo análisis del material probatorio que allegaron a juicio, se desprende lo siguiente: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, desahogada en audiencia que se celebró el 1º primero de julio del 2014 dos mil catorce (fojas 266 y 267), tenemos que éste negó que siempre se le cubrieron sus prestaciones de seguridad social. -----

La nóminas que presentó como **DOCUMENTALES** 2, 3, 4 y 5, únicamente aportan datos relacionados con las percepciones del accionante en el año 2013 dos mil trece, por lo que la información ahí contenida no guarda relación con la litis que se analiza en éste momento. -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia del nombramiento del disidente, que le fue autorizado el 16 dieciséis de octubre del 2012 dos mil doce.

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUAMAN**, de autos no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Por lo anterior **SE CONDENAN** a las demandadas a inscribir y enterar aportaciones retroactivas a la parte actora **del 01 de enero del año 1993 al 15 de abril del año 1997 al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**-----

XI.- Respecto de las prestaciones que reclamo bajo los incisos I), J) y Ñ), consistente en enterar las portaciones al régimen obligatorio al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** del periodo comprendido de la fecha del despido hasta que sea materialmente reinstalado, así como por que se inscriba al actor al ISSSTE, FOVISSSTE y S.A.R. con el salario de \$*****pesos, ya que estaba mal inscrito, así como sus respectivos incrementos; - - - A lo que la demandada contesto que es improcedente ya que en ningún momento fue despedido justificadamente o injustificadamente,

además de que dice ser improcedente el inciso J), ya que dice que durante todo el tiempo que duro la relación laboral fueron cubiertas.-----

Al respecto, planteamos que al haber resultado procedente la acción de reinstalación, por un despido injustificado, resulta entonces, claro que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, esto es que resultar procedente el enteramiento de las aportaciones de seguridad social a las que tiene derecho el trabajador actor de la fecha del despido injustificado hasta el que sea reinstalado el trabajador actor, mismo que deberá de ser con el salario de \$*****pesos, a la quincena que efectivamente percibe y que de autos se acreditó con los “**comprobantes de percepciones y deducciones**” que ofreció la parte actora como prueba, con sus respectivos incrementos a dicho salario.-----

Aclarando que respecto de la inscripción al S.A.R. se tiene que si el trabajador actor está inscrito al régimen obligatorio del ISSSTE, este por consecuencia ya está aportando al Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que el régimen obligatorio contempla los seguros que establece el artículo 3 de la Ley del ISSSTE, que dice:

“**Artículo 3.** Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

- I. De salud, que comprende:
 - a) Atención médica preventiva;
 - b) Atención médica curativa y de maternidad, y
 - c) Rehabilitación física y mental;
- II. De riesgos del trabajo;
- III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- IV. De invalidez y vida.

Dentro del cual contempla el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, aportaciones que se destinan de para formar parte del Sistema de Ahorro para el Retiro, por lo que resulta ser redundante condenar al enteramiento de las aportaciones al S.A.R. si las mismas ya se encuentran

incluidas en el pago de las aportaciones del régimen obligatorio del ISSSTE, por lo que únicamente se condenara a la inscripción al ISSSTE, por lo anteriormente expuestos se **condena** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a que entere las aportaciones de seguridad social a las que tiene derecho el servidor público y actor***** , ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y el FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, tomando como su salario el de de \$***** pesos, a la quincena que de los autos se acreditó percibía, con sus respectivos incrementos a su salario.-----

| **XII.-** Por lo que ve a lo reclamado por la parte actora bajo el inciso K) consistente a enterara a las aportaciones correspondientes al INSTITUTO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por todo el tiempo que duro la relación laboral; - - - Las demandadas contestaron que resulta improcedente ya que la actora en ningún momento fue despedido justificadamente o injustificadamente por parte de nuestra representada. A lo anterior es importante que si bien la defensa de las demandadas no es la adecuada, también es que dicha prestación es improcedente ya que si como se pudo observar de autos que el actor se encuentra gozando de la seguridad social de los trabajadores del estado federal, a la que las demandadas lo tienen inscrito, al haberse desprendido de autos de las documentales ofertadas por la parte actora consistentes en los "**historiales laborales**" expedidos por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a nombre de la parte actora, correspondientes a las fechas del 13 de enero del año 2014, 22 de enero del año 2014, 20 de febrero del año 2014 y 12 de marzo del año 2014, documentales de los cuales se desprenden sus generales, así como el historial laboral con la dependencia SERVICIOS DE SALUD JALISCO, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, por las demandadas, de las cuales se desprende que la dependencia de SERVICIOS DE SALUD JALISCO, tuvo cotizando al actor ante el ISSSTE; - - - Así como con la DOCUMENTAL DE INFORMES, que rindió el

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, visible a foja 352 de autos, del cual se desprende lo siguiente: "...Si, se localizaron antecedentes de registro como trabajador o pensionista con el nombre de MORENO SANDOVAL MIGUEL con fecha de baja el 31 de octubre del año 2013...", así como el que informo el **ISSSTE** mediante los escritos visibles de la foja 363 a la 365, mediante el cual se anexo el HISTORIAL LABORAL del cual se desprende que el trabajador no se encuentra dado de alta del a partir del 01 de enero del año 1993, sino que fue dado de alta a partir del 01 de marzo del año 1997, con el sueldo base de cotización al 31 de diciembre del año 2006, por \$*****; - - - Además de que el hecho de que mediante la DOCUMENTAL DE INFORMES, que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del cual se desprende lo siguiente: "...A).- Que informe si el C. ***** estuvo dado de alta ante dicho Instituto durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 1993 al 30 de septiembre de 2013. **Después de revisar el archivo y la base de datos de este Instituto no se localizó como afiliado al C. *******. B.- En caso de ser afirmativo indique los montos de las cuotas o aportaciones que las demandadas, aportaron en el período comprendido del 01 de enero del 1993 al 30 de septiembre de 2013, a favor del actor*****. **No aplica...**", no le causa perjuicio alguno a las demandadas ya que las mismas cumplieron con su obligación de dar seguridad social al trabajador al inscribirlo al ISSSTE, por esta razón se **absuelve** a las demandadas de enterar a favor del actor las aportaciones correspondientes al INSTITUTO DE PESIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por todo el tiempo que duro la relación laboral, que reclamo la parte actor bajo el inciso K) de su escrito inicial de demanda.-----

XIII.- Respecto del pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de antigüedad de veinte años laborados y no pagada, desde el 01 de enero del año 1993 al 30 de septiembre del año 2013, de conformidad a las Condiciones Generales de Trabajo; - - - Las demandadas contestaron que al ser una prestación extralegal, arrojan la carga de la prueba al actor para que acredite la existencia de dicha prestación, y su derecho a ella, además de que sin conceder que exista la misma no le corresponde ya que siempre fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones de ley.-----

Por lo anterior le corresponde al actor la carga de probar que la existencia y procedencia del pago de la antigüedad que reclama por ser de carácter extralegal, lo anterior con apoyo en las jurisprudencias siguientes: -----

"No. Registro: 185,524 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: I.10o.T. J/4 Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

"Época: Novena Época Registro: 186485 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.T. J/4 Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VIII.2a. J/38 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1185."

"Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once. Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES

OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86."

Por lo que se procede a analizar su material en los términos que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que una vez visto y analizado el material probatorio, adminiculado con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, tenemos que el actor logró acreditar su debito procesal impuesto, ya que si bien que de las **CONFESIONALES.-** A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 204 y 205 de autos, del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 195 y 196 de autos, del C. *****, prueba desahogada a fojas 207 a 208 de autos; del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 209 a 213 de autos, y del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 221 a la 222 de autos, misma que debido a la incomparecencia de sus absolventes se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados, por lo que se le tuvo por **FICTAMENTE CONFESOS** a la posición formulada bajo el número 13, misma que fue calificada de legal en su totalidad; por lo anterior se le tiene **presuntamente cierto que de conformidad al artículo 215 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo** aplicables a los trabajadores de las demandadas, al trabajador actor le corresponde por concepto de antigüedad el pago de \$***** (*****Pesos 00/100 M.N.), por haber cumplido más de 20 años de servicio laborado; presunción a la que se le otorga valor probatorio por no haber prueba en contrario, con la cual acredita la existencia de dicha prestación y toda vez que la parte actora acredito contar con más de 20 años al servicio laborado con las demandadas, toda vez que se acredito haber ingresado el 01 de enero del año 1993 al 30 de septiembre del año 2013, es por lo que resulta ser procedente su pago, por lo anterior se **condena** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, a pagar** al actor ***** la cantidad de \$***** **pesos (*****PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de antigüedad por contar con más de 20 años de servicio laborado.-----

XIV.-Respecto del pago del FONAC por todo el tiempo que duro la relación hasta que sea reinstalado, pagadero cada año en el mes de agosto, y que en el año 2013, fue por la cantidad de \$*****pesos, de conformidad a las Condiciones Generales de Trabajo, que reclamo la parte actora mediante escrito de ampliación de demanda; - - - Y a las demandadas se **les tuvo contestando en sentido afirmativo**, debido a que no dieron contestación, a las mismas en el término legal concedido para tal efecto, tal y como consta en audiencia visible en la foja 174 en la segunda de sus caras. -----

Por lo anterior le corresponde al actor la carga de probar que la existencia y procedencia del pago del FONAC que reclama por ser de carácter extralegal, no siendo suficiente para su condena, el haber tenido por contestado en sentido afirmativo, por falta de contestación, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis aislada y jurisprudencias siguientes: -----

Tesis: I.6o.T.239 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	179502 2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXI, Enero de 2005	Pag. 1825	Tesis Aislada(Laboral)

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Si bien el artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo determina que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en **sentido afirmativo**, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, esto no significa que se tengan por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas, pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ello deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter **extralegal**, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 6526/2004. Teresa Bolaños Gamboa. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

“No. Registro: 185,524 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: I.10o.T. J/4 Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.".

“Época: Novena Época Registro: 186485 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.T. J/4 Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reyna Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VIII.2a. J/38 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1185.".

"Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.".

Por lo que se procede a analizar su material en los términos que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que una vez visto y analizado el material probatorio, adminiculado con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, tenemos que el actor ofreció como pruebas para acreditar la carga procesal, las documentales consistentes en la copia del "Estado de Cuenta Individual", del FONAC, expedido por la **Secretaria De Salud**, a nombre del ahorrador***** , del cual se desprenden las aportaciones del trabajador antes descrito, del Gobierno Federal y del Sindicato (Para Trabajadores De Base), documental a la que se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, además de que la misma fue perfeccionada mediante su cotejo y compulsas con su original, tal y como se desprendió a foja 253 de autos la cual corresponde al Estado de Cuenta Individual del concepto FONAC del 16 de julio de 2012 al 15 de julio de 2013 con el que se encuentra en el expediente 32/2014-G; misma que no le rinde beneficio pleno al actor ya que si bien se desprende la existencia del concepto del FONAC no se desprende que dicha prestación sea devengada por el actor, o que tenga relación alguna con la relación laboral a la que se encuentra sujeta con las demandadas, sin embargo, de la confesional a cargo del Titular de la demandada a foja 389 donde se tuvo por reconocido el hecho que se otorga a sus trabajadores el concepto FONAC, así como en la confesional a cargo del Director Jurídico***** , a quien se tuvo por confeso, así como al Director del Régimen Estatal de Protección Social, así como de la inspección ocular desahogada a foja 239 a 243 de autos, Juan José García Santana Jefe del Departamento de Pagos a fojas 326 a 329 de autos, además de haberse tenido a foja 174 vuelta por contestada la ampliación en sentido afirmativo. Pruebas de las que se desprende la existencia y procedencia del pago de dicha prestación este Tribunal **condena** a las demandadas a pagar al actor el concepto de **FONAC**, desde su fecha de ingreso y hasta que el actor sea reinstalado.-----

XV.- Respecto del pago de *****que reclama desde el año 2011, hasta el día en que sea reinstalado, a lo que en el año 2011, equivalió a la cantidad de

\$***** pesos, en el año 2012, equivalió a la cantidad de \$***** pesos, y en el año 2013 por la cantidad de \$***** pesos, que reclamó la parte actora mediante escrito de ampliación de demanda; - - - Y a las demandadas se **les tuvo contestando en sentido afirmativo**, debido a que no dieron contestación, a las mismas en el término legal concedido para tal efecto, tal y como consta en audiencia visible en la foja 174 en la segunda de sus caras. -----

Por lo anterior le corresponde al actor la carga de probar que la existencia y procedencia del pago de las MEDIDAS DE FIN DE AÑO que reclama por ser de carácter extralegal, no siendo suficiente para su condena, el haber tenido por contestado en sentido afirmativo, por falta de contestación, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis aislada y jurisprudencias antes señaladas y que al rubro dicen: -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Por lo que se procede a analizar su material en los términos que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que una vez visto y analizado el material probatorio, adminiculado con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, tenemos que el actor ofreció como pruebas para acreditar la carga procesal, con la copia del oficio DGA/DRH/DP/OPE/0028/2014, expedida por el Gobierno del Estado de Jalisco, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el L.A.E. *****, dirigido al Directora General de administración el LIC. *****, prueba a la que se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetado su autenticidad de contenido, aunado que de su cotejo y compulsas, se le hizo efectivo su apercebimiento de tenerse por ciertos los hechos que se tratan de acreditar,

del cual se desprende el informe respecto del monto del concepto de MEDIDAS DE FIN DE AÑO 2013, por la cantidad de \$***** , con fecha de pagó el 11 de diciembre del año 2013, siendo de manera anual en el mes de Diciembre.

Documental que si bien se desprende la existencia de la prestación de MEDIDAS DE FIN DE AÑO 2013, de la confesional a cargo del Titular de la demandada a foja 389 donde se tuvo por reconocido el hecho que se otorga a sus trabajadores el concepto FONAC, así como en la confesional a cargo del Director Jurídico Fernando Letipichea, a quien se tuvo por confeso, así como al Director del Régimen Estatal de Protección Social, así como de la inspección ocular desahogada a foja 239 a 243 de autos, Juan José García Santana Jefe del Departamento de Pagos a fojas 326 a 329 de autos, además de haberse tenido a foja 174 vuelta por contestada la ampliación en sentido afirmativo. Pruebas de las que se desprende la existencia y procedencia del pago de dicha prestación este Tribunal **condena** a las demandadas a pagar al actor el concepto de **MEDIDAS DE FIN DE AÑO**, que reclamó la parte actor bajo el inciso N) de su escrito de ampliación a la demanda a partir de año 2011 por \$*****y el año 2012 9; ***** y el año 2013 por \$1*****hasta que sea reinstalado el actor. -----

Para la cuantificación de las prestaciones deberá tomarse en consideración el salario que de autos se acreditó percibió la parte actora con los "**comprobantes de percepciones y descuentos**", que ofreció la parte actora correspondiente a las quincenas del mes de junio del año 2013, julio del año 2013, agosto del año 2013 y septiembre del año 2013, de los cuales se desprende las percepciones que percibía la parte actora por la cantidad de \$*****pesos, sí como por la cantidad de \$*****pesos, ambas cantidades por la quincena del 16 de septiembre del año 2013 al 30 de septiembre del año 2013, documentales a las que se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, con las cuales se acredita que la parte actora percibió en la última quincena la cantidad de \$*******PESOS**, (*******PESOS 20/100 M.N.**) quincenales. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122,

128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó en parte sus acciones y el demandado probó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que desempeñaba de **Jefe del Departamento de lo Contencioso, adscrito a la Dirección de asuntos Jurídicos**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; - - - asimismo se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** a que se le siga reservando la plaza de base definitiva de **Técnico Superior**, con clave presupuestal número MO3019C; - - - Igualmente se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** a **pagar** al actor ***** **los salarios caídos** más incrementos desde la fecha del despido injustificado del **30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece hasta el 29 de septiembre del año 2014**, (correspondientes a los 12 meses de salario), y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; - - - Del mismo modo se **condena a las demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** a **pagar** al ***** la cantidad de 37.57 treinta y siete unto cincuenta y siete días de salario, por concepto de vacaciones y prima vacacional, misma cantidad a la cual se le deberá de

restar la cantidad de \$*****pesos, que acreditaron las demandadas haberle pagado a la parte actora por concepto de prima vacacional; - - - Igualmente se **condena a las demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO a pagar** al actor *****87.36 ochenta y siete punto treinta y seis días de salario por concepto del aguinaldo. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se condena a las demandadas SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO a pagar al actor *****392 horas extras, que se deberán pagar con un 100% más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinaria y 40 horas extras, que se deberán pagar con un 200% más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinario, las horas extras que se pagan con un 100% más del salario deberán de pagarse a \$*****pesos, y las restantes horas extras que se deben pagar con un 200% más del salario, se tendrán que pagar a razón de \$*****pesos cada hora extra; - - - **SE CONDENA** a las **codemandadas** a inscribir y enterar aportaciones retroactivas a la parte actora **del 01 de enero del año 1993 al 15 de abril del año 1997 al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** - - Igualmente se **condena** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a que entere las aportaciones de seguridad social a las que tiene derecho el servidor público y actor***** , ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y el FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, tomando como su salario el de de \$*****pesos, a la quincena que de los autos se acreditó percibía, con sus respectivos incrementos a su salario; Del mismo modo se **condena** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a pagar al actor *****la cantidad de \$*****pesos (*******PESOS 00/100 M.N.**) por

concepto de antigüedad por contar con más de 20 años de servicio laborado. Se **condena** a las demandadas a pagar al actor el concepto de **FONAC**, desde su fecha de ingreso y hasta que el actor sea reinstalado; a pagar al actor el concepto de **MEDIDAS DE FIN DE AÑO**, que reclamó la parte actor bajo el inciso N) de su escrito de ampliación a la demanda a partir de año 2011 por \$*****y el año 2012 9; ***** y el año 2013 por \$*****hasta que sea reinstalado el actor. Lo anterior tal y como se estableció en los considerandos antes descritos.-

CUARTA.- Se **absuelve** a las demandadas de pagar a la parte actora las vacaciones y su prima vacacional del 01 de enero del año 2009 al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, por encontrarse prescritas; - - - Así mismo se **absuelve** a las demandadas de pagar a la parte actora el **aguinaldo** del 1º primero de enero de 1993 mil novecientos noventa y tres al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, por encontrarse prescritas; - - - Igualmente se **absuelve** a las demandadas de pagar a la parte actora las **horas extras** del 02 de enero del año 2008 al 25 veinticinco de noviembre del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas. - - - De la misma manera se **absuelve** a las demandadas de enterar a favor del actor las aportaciones correspondientes al INSTITUTO DE PESIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por todo el tiempo que duro la relación laboral, que reclamo la parte actor bajo el inciso K) de su escrito inicial de demanda. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----

VPF.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-